



875209
UNIVERSIDAD VILLA RICA

Estudios Incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México
FACULTAD DE DERECHO

Análisis del Derecho de Preferencia en Materia de Alimentos

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
Licenciado en Derecho

PRESENTA

Antonio Raúl Azcón Ruíz

Director de Tesis
Lic. Pedro Olen Bretón

Revisor de Tesis
Lic. Jacinto Porras Romero

EL VERDE CRUZ, VER.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS:

Gracias por la vida; y por el hecho de ser y estar.

A MI MADRE:

Por que con todo su esfuerzo, trabajo, dedicación y cariño supo soportar la doble tarea de ser padre y madre a la vez, sacarme adelante y ser muy fuerte y estricta en el momento que lo necesité; por eso y mas, no tengo con que pagarte el hecho de que hoy me convierta en un profesionalista. Gracias Má.

A MI PADRE:

Lic. Ricardo Ruíz Domínguez: Aquella persona que sin tener necesidad alguna, aceptó la responsabilidad de guiarme, orientarme y aconsejarme y de dedicar todo su empeño en el momento necesario, supliendo siempre esa figura paternal que jamas falló, por tenerte en todo momento a mi lado; por eso viejo, a ti te brindo esta tan importante que hoy se convierte en una realidad que sin tu apoyo nunca hubiera logrado.

A MI TIA JUANITA:

Gracias por todo lo que me has brindado durante mi vida, y por que no tengo con que pagarte lo que has realizado, hoy te hago partícipe en este momento ya que te debo gran parte de lo que en hoy me convierlo.

A MI HERMANA ROXANA:

Por tu apoyo, comprensión y consejos, te doy las gracias esperando que muy pronto de tu parte me embargues de la misma felicidad que hoy siento.

**A LA C. P. YOLANDA ARRIOLA M.
Y A DOÑA IRMA**

También les agradezco el apoyo que me brindaran y que siempre que necesite de ustedes siempre lo encontré, y eso nunca se olvida. Muchas Gracias.

A LA C. PORFIRIA MORALES:

Gracias por su apoyo en mis días de universitario.

A TI ILIANA:

Muy especialmente te doy las gracias por tu paciencia, apoyo y comprensión, ya que siempre te encontraste a mi lado en las buenas y malas sin fallarme, así como también por toda la felicidad que me has brindado en tantos años de amor y lágrimas dulces, que han logrado que el hecho de estar juntos se haya convertido en realidad.

A todas aquellas personas que lograron que este trabajo de investigación fuera posible.

A MIS MAESTROS DE LA U.V.R.

GRACIAS

Raúl Azcón

* I N D I C E *

PREFACIO.....1

INTRODUCCION.....2

* C A P I T U L O 1 *

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1.- ETIMOLOGIA Y DEFINICION DE LA PALABRA ALIMENTOS..	7
1.2.- ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO.....	9
1.3.- ALIMENTOS EN EL DERECHO GRIEGO.....	11
1.4.- ALIMENTOS EN EL DERECHO FRANCES.....	12
1.5.- ALIMENTOS EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	15
1.6.- ALIMENTOS EN EL DERECHO MEXICANO.....	19

* C A P I T U L O 2 *

CONCEPTO DE ALIMENTOS

2.1.- ANALISIS DEL DERECHO DE ALIMENTOS.....	26
2.2.- QUIENES TIENEN LA OBLIGACION DE DARLOS.....	33
2.3.- CUMPLIMIENTO DE LOS ALIMENTOS.....	38
2.4.- QUIENES TIENEN DERECHO A RECIBIRLOS.....	41
2.5.- CUANDO CESA LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.....	45
2.6.- DERECHO A ALIMENTOS (FORZOSO Y VOLUNTARIO).....	49
2.7.- LA VIA ORDINARIA CIVIL.....	53

2.8.- EMPLAZAMIENTO.....	60
2.9.- CONTESTACION.....	63
2.10.- RECONVENCIÓN	65
2.11.- AUDIENCIA DE DERECHOS.....	66
2.12.- ALEGATOS.....	73
2.13.- SENTENCIA.....	75
2.14.- FORMA DE ASEGURAR LOS ALIMENTOS.....	77
2.15.- LA VÍA INCIDENTAL.....	80
2.16.- LOS EFECTOS DEL INCIDENTE DENTRO DEL JUICIO PRINCIPAL.....	83

* C A P I T U L O 3 *

3.1.- LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ EN MATERIA DE ALIMENTOS.....	85
--	----

* C A P I T U L O 4 *

4.1.- NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE ALIMENTOS....	109
CONCLUSIONES.....	113
BIBLIOGRAFIA.....	116

* P R E F A C I O *

Aproximadamente cursando el quinto semestre de la Licenciatura en derecho y empezando a ver de una manera mas clara las materias procesales, especialmente la Práctica Procesal Civil, puedo afirmarme hoy en día, que la desición tomada con antelación en referencia al trabajo que sustento, fue de alguna manera la más adecuada; ya que propongo en el mismo la incorporación de un procedimiento sumario (VIA INCIDENTAL), relativo al derecho de preferencia en materia de alimentos en la Legislación Procesal Civil del Estado de Veracruz, tema por demás necesario e importante toda vez que en el mismo se toma como base la institución máxima de la sociedad y que es de donde se desprende lo medular de la materia al estudio; LA FAMILIA.

Propuesta que pongo a consideración de el lector, a efecto de que puedan observar de alguna manera más clara algunas de las tantas y tantas LAGUNAS JURIDICAS con que cuenta nuestra Legislación Adjetiva Civil de el Estado, y para aquellos que realmente se interesan por esta bella y apasionante profesión de la cual nunca se termina de aprender.

* I N T R O D U C C I O N *

La exposición de el trabajo de investigación que se presenta, tiene como propuesta específica EL ANALISIS DEL DERECHO DE PREFERENCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS. Situación que siempre me provoco gran inquietud por las consecuencias derivadas de la misma, como son el derecho a recibirlos y la obligación a administrarlos, no sólo desde el punto de vista jurídico, sino familiar y en especial a su gran trascendencia en la persona y los efectos que en la sociedad el tema a estudio va a provocar.

En primer término tal y como lo dispone el numeral 101 del Código Civil de el Estado. menciona " Que los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento para hacer efectivos estos derechos".

Asimismo por lo antes expuesto se tiene que adicionar a la Legislación Adjetiva Civil de el Estado en su capítulo de Incidentes UN PROCEDIMIENTO SUMARIO, ya

que específicamente al momento de que cualquiera de los cónyuges o integrantes de la pareja (DEUDOR ALIMENTARIO), deje de cumplir con el numerario para subvenir a las necesidades alimentarias de el acreedor, es necesario instaurar ante un Tribunal competente de Primera Instancia el pago que por concepto de pensión alimenticia provisional y posteriormente definitiva en contra de el mismo y al momento de que es decretado el embargo a favor de el acreedor, se encuentra aunque indebidamente y con el fin de eludir el cumplimiento de la obligación, que se ha AUTO-EMBARGADO por otra persona que no le corresponde en grado la preferencia de percibir los alimentos, ya que sus progenitores o algún otro acreedor alimentario le ha demandado el cumplimiento de dicha obligación, siendo que el porcentaje o cantidad líquida diaria descontada al mismo constituye una gran parte de el sueldo y demás prestaciones, causando desde ese momento una lesión en la percepción de los mismos puesto que en razón de lo cual, al ejercitar la acción correspondiente los acreedores que de acuerdo al precepto legal señalado en líneas anteriores son considerados en forma preferente a los mencionados con antelación, se encuentran ante tal circunstancia.

que específicamente al momento de que cualquiera de los cónyuges o integrantes de la pareja (DEUDOR ALIMENTARIO), deje de cumplir con el numerario para subvenir a las necesidades alimentarias de el acreedor, es necesario instaurar ante un Tribunal competente de Primera Instancia el pago que por concepto de pensión alimenticia provisional y posteriormente definitiva en contra de el mismo y al momento de que es decretado el embargo a favor de el acreedor, se encuentra aunque indebidamente y con el fin de eludir el cumplimiento de la obligación, que se ha AUTO-EMBARGADO por otra persona que no le corresponde en grado la preferencia de percibir los alimentos, ya que sus progenitores o algún otro acreedor alimentario le ha demandado el cumplimiento de dicha obligación, siendo que el porcentaje o cantidad líquida diaria descontada al mismo constituye una gran parte de el sueldo y demás prestaciones, causando desde ese momento una lesión en la percepción de los mismos puesto que en razón de lo cual, al ejercitar la acción correspondiente los acreedores que de acuerdo al precepto legal señalado en líneas anteriores son considerados en forma preferente a los mencionados con antelación, se encuentran ante tal circunstancia.

De dicha situación expuesta es necesario que el acreedor alimentario se vea en la imperiosa necesidad de promover una TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA, para acreditar con las documentales relativas al estado civil de las personas que les corresponde preferentemente el derecho de recibir dichos alimentos; juicio ordinario civil largo y tedioso que otorga la solución a la parte afectada con una demasiada posterioridad por la consideración de este en todas sus facetas procesales, resultando también excesivamente costoso, siendo así por lo que mi trabajo señala una alternativa procesal más corta e inmediata para resolver el derecho de preferencia en cuanto a los alimentos que daría lugar a una pronta resolución ya que es un principio general de el derecho que la justicia no expedita no es justa.

C A P I T U L O 1

* ANTECEDENTES HISTORICOS *

Etimología y definición de la palabra alimentos.-
Alimentos en el Derecho Romano y en Grecia.- Alimentos en
el Derecho Francés.- Alimentos en el Derecho Español.-
Alimentos en el Derecho Mexicano.

Para lograr establecer, el concepto legal de
alimentos nos debemos remitir a los orígenes propios de
la humanidad.

Sin dejar de observar, que el origen de la obligatoriedad
de los alimentos se encuentra fundamentada en el derecho
propio a la vida que tiene toda persona.

Esencialmente, dicha obligación nace de las
múltiples relaciones familiares que surgen dentro de una
determinada sociedad y que la Ley le otorga tal carácter
impositivo.

En sí la palabra alimentos nos viene de el latín
"Alimentum, ab-alere, alimentar, nutrir, en sentido más
estricto, significa las cosas que sirven para sustentar

el cuerpo, en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a lo substancial.

* ETIMOLOGIA Y DEFINICION DE LA PALABRA ALIMENTOS *

A los alimentos los establece nuestro Código Civil en su artículo 239, desde el punto de vista legal tenemos entonces que los "Alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria de el alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y a sus circunstancias personales"(1).

Por su importancia los alimentos han sido tema de estudio de muchos juristas dando cada uno similares definiciones si no es que con gran igualdad cada una de ellas.

RAFAEL ROJINA VILLEGAS define el derecho de alimentos diciendo " Que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud de el parentesco cosanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos "(2).

RAFAEL DE PINA define a los alimentos como " Las asistencias que se prestan para el sostenimiento adecuado de una persona en virtud de disposición legal "(3).

Al hablar de los orígenes de los alimentos podemos decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad, ya que todo ser que nace tiene derecho a la vida. Entendemos pues este concepto como la obligación de alimentar naciendo ésta de múltiples relaciones familiares que unas veces tienen su arranque en la propia naturaleza y otras se originan por mandato de la ley.

Siendo entonces la Familia la cuna de los alimentos y ya que mucho se ha hablado y escrito sobre dicha situación a lo cual nos remitimos en su parte histórica, en el presente capítulo haremos un estudio de los diversos pueblos Europeos que de forma directa o indirecta han influido en nuestro derecho vigente para la mejor realización del presente trabajo de investigación.

* ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO *

El derecho romano antiguo es una de las fuentes mas importantes de nuestro derecho actual, consecuentemente es necesario conocer de que manera los juristas de esa época entendieron por la palabra alimentos, y en su caso lo consagraron en sus leyes.

"En el antiguo Derecho Romano solo aquellos que estaban sometidos a la Patria Potestad tenian derecho a solicitar alimentos. Más tarde se amplió el campo de aplicación con obligaciones recíprocas entre descendientes y emancipados (4).

Con el transcurso de el tiempo el Pater-Familias fue perdiendo su Potestad absoluta y las prácticas introducidas por los cónsules, que intervinieron en ciertos casos en que los hijos se veían abandonados en la miseria, teniendo padres opulentos o viceversa esto originó el sistema de la obligación recíproca de los alimentos entre ascendiente y descendientes, en Roma se hizo extensiva entre libertos y patronos, ya que al principio el Pater-Familias tenía el derecho de disponer sobre sus descendientes, y por lo tanto de abandonarlos, haciendo suyas todas las adquisiciones realizadas por los

hijos, y no se comprendía el deber recíproco de los alimentos.

Posteriormente las constituciones de Antonio Pío y Marco Aurelio reglamentaron la materia, poniendo como condición para que existiera la obligación alimentaria el estado de miseria por parte de el demandante y la existencia de el que debe darlos. Ya que el cristianismo influyó en la reglamentación y aceptación de la obligación alimentaria.

En tiempos de el Emperador Justiniano se impone la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos estableciendo una jerarquía de deudores alimentarios, teniendo así en primer lugar al padre, subsidiariamente la madre y los ascendientes paternos, sólo en casos de extrema necesidad, pasaba esta obligación a sus herederos. Así también concedió a los hijos naturales reconocidos, el derecho de exigir alimentos al padre.

El Derecho Romano hizo extensiva la obligación a los hermanos, cuando uno de ellos estuviera en caso de necesidad.

Por lo antes expuesto los alimentos comprendían desde el Derecho Romano, la cómoda, la habitación y el vestido, así como los cuidados necesarios para la salud, la instrucción y la educación, pero se otorgaban de acuerdo a las necesidades del acreedor alimentario y las posibilidades de el deudor.

*** ALIMENTOS EN EL DERECHO GRIEGO ***

" En el Derecho Griego especialmente en Atenas, tenía el padre la obligación de mantener y educar a los hijos; los descendientes tenían la obligación análoga de dar alimentos a sus descendientes en prueba de reconocimiento y su deber sólo cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente, y cuando el padre promovía la prostitución o en los casos de nacimiento de concubina (5).

También reglamentó la facultad de la viuda o divorciada para pedir alimentos.

* ALIMENTOS EN EL DERECHO FRANCES *

Para su estudio se hace una división de varias épocas a saber: El Galo Romano; El Germánico o Franco; El Feudal y la Costumbre; La Monarquía y el Intermedio, de las cuales la mayoría se regían por las disposiciones tomadas del derecho Romano y la Costumbre. En el período intermedio siendo Emperador Napoleón Bonaparte considerando las irregularidades que existían en el derecho Francés, surge una nueva organización: EL CODIGO CIVIL DE 1804 en el que podemos encontrar antecedentes de nuestro derecho.

Han sido tantas las reformas de este Código que es muy poco relativamente lo que queda en pié de su pensamiento original.

En el antiguo derecho Francés se estatuye sobre alimentos, por los que se refiere únicamente al derecho natural, al derecho romano y al derecho canónico. En la Jurisprudencia de los parlamentos se veía que el marido debe dar alimentos a su mujer aún cuando ella no haya dado dote y ésta también debe dar alimentos a su esposo indigente. Asimismo, se establecía que el padre y la madre y otros ascendientes deben dar alimentos a los hijos y otros descendientes legítimos. Más en el derecho escrito que menciona que la mujer sólo debe alimentos

cuando el marido se encuentre en la pobreza; en cambio en la costumbre , esa obligación es tanto como para el marido como de la mujer, extendiéndose esta obligación a los hijos para con sus padres y otros descendientes que se encuentran en la necesidad.

El termino de alimentos utilizado por los redactores del Código Civil o Código de Napoleón comprende: "No sólo la comida, sino todo lo necesario para la vida de una persona necesitada: alojamiento, calefacción, vestido, etc. (6)", es decir, que designa todo lo que es necesario para la sobrevivencia de el acreedor alimentario, sin considerar, que se deba proporcionar a los hijos un oficio o profesión como se señala en la legislación vigente en nuestro Estado.

Por otra parte podemos decir que la obligación alimentaria;" Es aquella impuesta a una persona de suministrar a otra los socorros necesarios para la vida; ésta supone que el que se los suministra se haya en la situación de efectuarlo "(7). Así encontramos que para tener derecho a reclamar alimentos hay que estar en la posibilidad de asegurarse su subsistencia, cuando se está en estado de necesidad, que se manifiesta por la ausencia de recursos suficientes para proveer a las necesidades de

la vida, y es preciso que la persona a quien se reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria esté en posibilidades de otorgar los alimentos.

Lo anterior lo encontramos contemplado en el artículo 208 del Código Civil Napoleónico, mismo que a la letra dice: " Para acordar la cantidad de alimentos se tendrán precisamente en cuenta la necesidad de el que los haya de recibir a la fortuna de el que esté obligado a prestarlos "(8). Tal concepto es observado por el Código Civil vigente en nuestro Estado, en el artículo 242, lo que nos da una certeza, de en nuestro derecho, encuentra una de sus fuentes en el Francés.

La existencia que esta obligación alimentaria supone una estrecha relación de familia, matrimonio, parentesco de cosanguinidad o afinidad. De ahí que el artículo 212 impone a los esposos la obligación de socorro, que comprende la obligación alimentaria y la de contribuir a las cargas de el matrimonio.

En el Código Napoleónico, no encontramos nada respecto al orden de deudores, pero en las leyes posteriores ya se establece una jerarquía, tampoco se observa nada en relación al aseguramiento de alimentos,

en cambio en el Derecho Francés actual, se ve la posibilidad para el Juez de poder obligar al deudor alimentario a constituir un capital para el pago de la pensión de alimentos.

Es importante hacer mención que la deuda alimenticia se paga en dinero, salvo cuando el deudor alimentario careciera de medios económicos suficientes podía alojar al acreedor alimentario en su casa pero con autorización de el Tribunal. Entonces se ejecutaban en especie. Diremos que el citado Código es uno de los ordenamientos más completos de la materia que nos ocupa.

*** ALIMENTOS EN EL DERECHO ESPAÑOL ***

Este derecho constituye un antecedente inmediato de nuestra Legislación Civil. Encontramos reglamentado el procedimiento, modalidades, características de las obligaciones alimentarias desde las partidas que eran una colección de leyes compiladas en el tiempo de el Rey Don Alfonso El Sabio formado de usos y costumbres antiguas de España, y que no es más que una copia de el Derecho Romano. Entiendase por alimentos " Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia; esto es para comida, bebida, vestido, habitación y

recuperación de la salud" (9). Estableciendo que deben ser proporcionados a las necesidades del que reclama y a las facultades de el que debe, debiendo reducirse o aumentarse proporcionalmente según la disminución o aumento que sufrieren las necesidades de el acreedor y los recursos económicos de el deudor.

Determina quienes son las personas obligadas a prestarlos, así tenemos que debían alimentos en primer lugar el padre y la madre estando obligados a criar, educar y alimentar a sus hijos legítimos y aún a los naturales, según su estado y facultades, el Juez de el Pueblo puede obligarlos a que así lo cumplan. Por lo que el artículo 133 del Código Civil establece: " Los cónyuges están obligados a criar, educar, según la fortuna y alimentar a sus hijos y demás descendientes cuando éstos no tuvieren padres u otros ascendientes en grado más próximo o éstos no tuvieren cumplir con las expresadas obligaciones " (10).

Entiendase que la obligación de dar alimentos es un resultado lógico de la procreación. Pues sería inhumano abandonar al ser que se dió vida, por eso no hay Ley que no lo consigne.

Se impone esta obligación a los cónyuges por ser una de las cargas de la Sociedad Conyugal, pero no viviendo en unión el padre y la madre ya sea por no estar casados entre sí, por haberse disuelto o anulado el matrimonio, por haber intervenido separación legal de bienes y habitación, pero no por eso cesan las obligaciones respecto a los alimentos de los hijos. Observamos entonces que la madre debe criar y alimentar a los hijos hasta la edad de tres años, y de esta edad en adelante el padre, bien que si la madre fuese pobre careciera de los recursos necesarios, ha de darle el padre lo que necesitare para la manutención de los menores. Pero si la disolución de el matrimonio era causa o motivo de uno de los cónyuges, debe el culpado de proveer de alimentos a, los hijos sean estos mayores o menores de tres años, sólo en caso de que éste fuera pobre, será el otro quien deberá costear la crianza de los hijos.

No solamente la obligación de dar alimentos comprende criar y educar, sino también tiene la finalidad en la conservación y el bienestar físico de la persona.

En la legislación Española encontramos la reciprocidad de la obligación de dar alimentos. Así pues

el hijo pedirá alimentos a sus padres y solamente en caso que éstos no puedan satisfacerlos, tendrán acción para dirigirse a los abuelos: del mismo modo el padre pedirá alimentos a su hijo, tan sólo cuando éste no tenga medios de abonarlos podrá reclamarlos al nieto.

De igual manera se contempla en la obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesitase para subsistir la persona que tuviere derecho a percibirlos y no se extingue solamente por la renuncia de ésta, que no tendría ningún valor no puede exigirse hasta que la necesidad nace.

Cabe señalar que la obligación de dar alimentos a los hijos no está limitada a un tiempo determinado, ni cesa cuando éstos salen de la minoría de edad, sino que comprende toda la vida, ya que dicha legislación a la que hemos venido haciendo referencia no menciona restricción alguna, aunque sí indica especial atención en cuanto a la crianza de los menores, así el hijo, tendrá derecho de acudir a sus padres en cualquier edad de su vida, cuando se encontrare imposibilitado para proveerse su subsistencia, ya sea por haber perdido sus bienes, por enfermedad, falta de trabajo o cualquier otra causa. Y en

caso de demanda el Juez determinara tomando en cuenta si proviene de pereza, mala conducta o de una vida disipada.

Esta obligación no sólo comprendía a los hijos legítimos y naturales, sino también a los incestuosos y adulterinos, pues ellos no tenían la culpa de su condición, en lo referente a los espurios y bastardos solamente los ascendientes maternos están obligados no así los paternos por que para que exista la obligación, es necesario, la certeza de la paternidad, lo que no se actualiza en este caso en particular. Pero no es aplicable a todos los espurios sino sólo a las mujeres que se prostituyen.

*** ALIMENTOS EN EL DERECHO MEXICANO ***

Nuestra Legislación, inicialmente tuvo una gran influencia en la Española por razones históricamente conocidas. En el presente punto iniciaremos nuestro estudio a partir de el México independiente, es decir, una vez alcanzada la libertad y soberanía en nuestro actual País señalando sucintamente las leyes vigentes en ese momento histórico, que trataron de resolver las necesidades de ese naciente País.

El proyecto de el Código Civil de 1851 veía la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos, así como educarlos. Si los padres llegasen a faltar, la obligación recaía a los ascendientes de ambas líneas, los que estuvieran más próximos en grado, acordando la reciprocidad de esta obligación. Refiriéndose a los hijos naturales e ilegítimos tenían derecho a percibir alimentos de su padre y de su madre o de ambos de común acuerdo.

Este Código hacía factible de alimentos a favor de la mujer que fuera culpable de divorcio reservándose al marido la administración de los bienes.

En los Códigos de 1870 y 1884 en lo referente a alimentos en ambos Códigos es idéntico, por cuanto al contenido normativo cambiando únicamente el número de artículo. Lo mismo sucede con el contenido normativo de la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Sirvieron de antecedente para el Código de 1870 para el Distrito Federal las reglas de el Derecho Romano, las Legislaciones anteriores a dicho Código, el Napoleónico y la Doctrina. Así encontramos en su Libro

Primero de las Personas, Título Quinto de el Matrimonio, dedicando todo el Capítulo Cuarto a los Alimentos.

Dicho ordenamiento reglamenta que el que dá los alimentos tiene derecho a pedirlos, además los artículos 217, 218, y 219 señalan quiénes están obligados a cumplir con tal prestación: los cónyuges tienen la obligación de darse alimentos en caso de divorcio y otros que señala la Ley, así como también los padres están obligados a dar alimentos a los hijos. A falta o por imposibilidad de éstos, la obligación recae a los demás ascendientes por ambas líneas más próximas en grado; los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. Los hermanos sólo están obligados de alimentar a sus hermanos menores mientras llegan a la edad de dieciocho años.

Se estableció lo que comprenden los alimentos a saber: La comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad; respecto de los menores comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y educados a su sexo y circunstancias personales.

Lo contemplado en los anteriores ordenamientos pasó casi en su totalidad al Código Civil vigente del Distrito Federal del año de 1928, entrando en vigor el 10. de octubre de 1932. Adicionando algunas disposiciones sobre alimentos.

Este Código nos señala, algunos casos del nacimiento de obligaciones alimentarias. Establece que cuando el deudor alimentario no estuviera presente o estándolo se rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, siempre que no se trate de gastos de lujo. En cuanto al segundo de estos casos, el cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos. En tal virtud el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar que obligue al otro a que le administre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma forma en que lo venía haciendo; así como también satisfaga los adeudos contraídos señalados con anterioridad. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para su aseguramiento.

Para concluir el presente capítulo puedo decir que nuestra legislación pasó por diferentes etapas, siendo de gran preocupación la reglamentación de alimentos en las diversas sociedades que conformaron la existencia y desenvolvimiento histórico en particular en nuestro país.

C A P I T U L O I I

CONCEPTO DE ALIMENTOS

De acuerdo al Maestro Antonio de Ibarrola en su Libro Derecho de Familia, el concepto de la palabra alimentos, ab, alere, alimentar, nutrir. En sentido recto significa las cosas sirven para alimentar al cuerpo y en lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia.

Ahora bien por lo que se refiere a los autores del Diccionario Jurídico ESPASA, se entiende por alimentos o se les da esa relación jurídicamente hablando A AQUELLA RELACION EXISTENTE Y ESTABLECIDA EN UNA PERSONA QUE ESTA OBLIGADA A PRESTAR A OTRA LO NECESARIO PARA LA SUBSISTENCIA YA QUE SU FUNDAMENTACION ESTA INTIMAMENTE LIGADA A LA FAMILIA.

Asimismo los alimentos constituyen una de las consecuencias del parentesco y comprenden de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 239 del Código Civil para el Estado, la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en casos de enfermedad y respecto de los menores comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle

algún arte, oficio o profesión honestos de acuerdo y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Estas se presentan de acuerdo y a raíz del matrimonio, al llevar a cabo la formación de una familia que es la base de toda sociedad, pero no es necesariamente obligatorio que esta situación se de cómo derivación del matrimonio ya que basta simplemente por la relación del parentesco para que se de dicha obligación alimentaria sin importar que éstos sean procreados dentro unión conyugal, tratándose expresamente del hijo, ya que en este caso la madre no tendrá derecho para reclamar lo necesario para la subsistencia de dicha necesidad alimentaria, sino exclusivamente para promover en nombre y representación del o de los menores el derecho que les corresponde; así también se dará dicha obligación en el parentesco consanguíneo aunque no sea necesariamente en línea recta, toda vez que en el parentesco con afinidad no engendra en nuestro derecho la obligación alimentaria y en lo referente al parentesco por adopción, éste crea los mismos derechos y obligaciones que en el parentesco legítimo entre padres e hijos (ADOPTANTE Y ADOPTADO), para darse recíprocamente alimentos según a la posibilidad del deudor y a la necesidad del acreedor.

Por lo cual podemos concluir en lo referente al concepto de el trabajo de investigación a estudio de acuerdo a las consideraciones señaladas con antelación, QUE AQUELLOS SON LA FACULTAD JURIDICA QUE TIENE UNA PERSONA DENOMINADA ALIMENTISTA PARA EXIGIR A OTRA LO NECESARIO PARA SUBVENIR A SUS NECESIDADES ALIMENTARIAS EN VIRTUD DEL PARENTESCO CONSANGUINEO, DEL MATRIMONIO O DEL DIVORCIO EN DETERMINADOS CASOS. (RAFAEL ROJINA VILLEGAS PAG. 165 CAP. II DER. CIVIL MEXICANO).

ANALISIS DEL DERECHO DE ALIMENTOS:

En primer término podemos apreciar que los alimentos son una obligación derivada del derecho a la vida y que tiene todo ser humano que vincula en forma recíproca a quiénes están obligados y ligados por virtud del matrimonio, la filiación o parentesco en la forma que la propia Ley establece.

Así también es de entenderse que en la palabra alimentos se encuentran varias características que son:

A).- OBLIGATORIEDAD.- Esta característica es de carácter social, moral y jurídica, ya que la sociedad se entereza en la subsistencia de los miembros de un determinado grupo familiar y se obligan de una manera moral de velar

por ellos que necesitan ayuda o subsistencia ya que dicho derecho se hace coercible a través de las instancias judiciales que marcan la forma de garantización y ministración de dicha obligación alimentaria.

B).- RECIPROCIDAD.- Esta surge de la importancia de la obligación por la subsistencia del acreedor y del reflejo de la solidaridad de los deudores frente a la necesidad del acreedor, misma que se la deben ambos cónyuges toda vez que el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, y que tendrán que ser a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 142 del Código Civil para el Estado, ya que este tiene su fuente en el parentesco como en el matrimonio por lo cual el mismo sujeto puede ser activo y pasivo según las condiciones en que estos se encuentren, por lo cual no es necesariamente que única y exclusivamente la mujer demande alimentos de su consorte, sino que también éste en dado caso de encontrarse como sujeto pasivo de dicha obligación puede ejercitar este en contra de la mujer.

C).- PERSONALISIMA.- Esta se manifiesta toda vez que de aquella depende única y exclusivamente de las circunstancias individuales del deudor y del acreedor.

D).- INTRANSFERIBLE.- Esta se trata de una consecuencia derivada de la característica anterior, ya que si la misma es personalísima evidentemente que se extingue con la muerte del deudor o acreedor alimentario.

E).- INEMBARGABLE.- La Ley ha considerado dicho derecho pues de lo contrario sería tanto privar una persona de lo necesario para subsistir.

F).- IMPRESCRIPTIBLE.- Ya que se entiende que el derecho que se tiene para exigir los mismos no se extinguen con el transcurso del tiempo mientras las causas que motivan dicha prestación ya que se origina por su propia naturaleza diariamente.

G).- INTRANSIGIBLE.- Esta se da por que en materia de alimentos no existe duda en cuanto al alcance y exigibilidad de dicho derecho, y mucho menos la obligación correlativa, ya que bastaría únicamente esto para que sea y quedara justificada la prohibición respecto a la transacción de los mismos, así también cómo a la proporcionalidad que en líneas anteriores se menciona y se compara con lo dispuesto en el precepto legal citado, en que estos han de ser proporcionados a la

posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, por lo que no se puede saltar una esfera relativa a una posibilidad mayor si dicho acreedor no la tiene y por lo consiguiente el deudor no la necesita, de ahí radica esta característica de proporcionalidad.

H).- PREFERENCIA.- En lo que respecta a esta característica del tema propuesto, se tiene cómo el fin principal del trabajo de investigación, toda vez que esta es el objeto a estudio ya que dicha preferencia solo se reconoce solo a favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes de este o viceversa, cuando carezca el esposo de dichos bienes o esté imposibilitado para laborar; pero no nada más se lleva a cabo esta preferencia en lo relativo al matrimonio sino esta debe resolverse en relación al conflicto que se suscita en cuestión de la misma o PRELACION DE ACREEDORES.

Ahora bien y de una manera más clara y dejando entrever las características con las que cuenta la acepción denominada alimentos, podemos entrar el análisis a estudio, ya que si la obligación alimentaria entre los cónyuges es partícipe de las características generales de la misma, SE DISTINGUE ESTA DERIVADA DEL PARENTESCO, ya que forma parte de dicha obligación que contraen los

cónyuges al momento de contraer matrimonio, o sea el sostenimiento de la familia, puesto que esta forma parte de la ayuda mutua que se deben marido y mujer, y en este caso y a una consideración meramente personal y cómo ejemplo me permito adicionar al respecto: Que si bien es cierto que esta preferencia es derivada del parentesco no necesariamente se tiene que aplicar a los casos específicos del matrimonio, ya que si el padre o deudor alimentario tiene hijos en su matrimonio y no cumple con lo necesario para subvenir a sus necesidades alimentarias de estos y de su esposa, se le demandaría por parte de esta la acción alimentaria correspondiente, pero en determinado caso que dicho deudor tenga otros acreedores fuera de esta unión conyugal y tampoco le otorga lo necesario para esta subsistencia, es aquí el momento de este análisis ya que se vería de plano la prelación o preferencia de acreedores, ya que quien tendría derecho a recibirlos primeramente ¿a aquellos que son concebidos dentro del matrimonio o aquellos que lo fueron fuera de él?, puesto que si esta se deriva del parentesco existente entre los sujetos activo y pasivo (DEUDOR Y ACREEDOR) ambos tienen dicha preferencia. Es aquí cuando se entra en dicha cuestión ya que se tienen que aplicar los principios generales del derecho puesto que el que logre primeramente el derecho preferencial que le

corresponde sobre cantidad líquida diaria o determinado porcentaje sobre sueldos y demás emolumentos por parte del deudor ese es el que tendrá el derecho de la percepción alimentaria en primer término instaurando en su caso ante el juez competente la acción o derecho que le corresponda y este determinará la manera de garantizarlos y ministrarlos de acuerdo al caso de que se trate.

Esto es en el caso expuesto con antelación, pero tratándose de eludir el cumplimiento de esta obligación nos presentamos ante la hipótesis de que el padre o deudor alimentario se AUTOEMBARGA, por parte de algún familiar, ya sea por la madre, padre, hermanos, etc., aludiendo que es necesaria dicha cuestión ya que el deudor es el único sostén para éstas personas, presentándose complicaciones para dichos acreedores alimentarios, ya que la madre en nombre y representación de dichos menores tendrá que promover ante el juez competente una TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA, sobre el juicio alimentario señalado con anterioridad para que de una manera plena se ilustre al juzgador, principalmente con las documentales relativas al estado civil de las personas sobre LA PREFERENCIA, que tienen éstos sobre aquellos independientemente de lo aducido por

los demandantes, pero en este caso dicha figura jurídica es un juicio largo y tedioso con lo cual se verían lesionados los intereses alimentarios de estos, por lo cual al caso a estudio y al hacer un breve análisis de la concepción denominada alimentos, la aportación a este caso sería que en lugar de tener que promover la acreedora alimentaria, el juicio señalado, se promueva un INCIDENTE dentro del juicio principal, con las constancias de referencia a fin de evitar la tediosa y larga fase procesal de dicha tercería, ya que como lo dispone el ordenamiento procesal civil para el estado, que menciona en su artículo 539 en su parte conducente: Que todas las cuestiones que se promuevan en juicio y tengan relación con el negocio principal, etc... en relación con el 540 que menciona que se citará a una audiencia a los ocho días de promovido el mismo y se pronunciará la resolución que proceda, con lo cual se evitaría que se siguiese lesionando dicho interés alimentario del acreedor.

Por lo cual en este análisis de derecho preferencial se lleva a cabo la aportación mencionada a juicio y a elección del lector para ver de una manera más clara dicha característica de esta acepción y a fin de no seguir llevando a cabo el impedimento alimentario para

dichos alimentistas, máxime que se trata de una situación derivada del orden público.

QUIENES TIENEN LA OBLIGACION DE DARLOS:

Referente a la obligación de dar lo necesario para subvenir a las necesidades alimentarias, ésta recae por orden de grado en las siguientes personas en:

A) **LOS PADRES.-** Quiénes están obligados a dar alimentos a sus hijos, pero en caso de que estos falten o por imposibilidad de los mismos, recae dicha obligación alimentaria en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 234 del Código Civil para el Estado.

B) **LOS CONYUGES.-** estos desde el momento que contraen nupcias civilmente tienen la obligación de darse alimentos de una manera recíproca, es decir, que el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, en éstos casos la Ley determinará cuando queda subsistente ésta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale, (ARTICULOS 232 EN REALCION CON EL 233 DEL ORDENAMIENTO LEGAL ANTES CITADO).

C) LOS HIJOS.- Estos tienen la obligación inminente para dar lo necesario para subvenir a las necesidades alimentarias de sus padres, pero en caso de que estos se encuentren imposibilitados para proporcionarlos, lo estarán los descendientes más próximos en grado (ARTICULO 235 CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO).

D) LOS HERMANOS.- En dado caso de que a falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes, dicha obligación alimentaria recae en los hermanos, y faltando aquellos a que se refieren las fracciones señaladas anteriormente, los obligados para darlos y llevar a cabo la ministración de los mismos, se encuentran los parientes colaterales dentro del cuarto grado, mismos que tienen que proporcionárselos a los hermanos menores mientras llegan a la edad de 18 años, y a los parientes dentro del grado señalado que fueren incapaces de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 237 del mismo ordenamiento legal.

E) EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO.- También tienen la obligación de darse alimentos, toda vez que esta encuentra su fundamento en la responsabilidad del primero, como la gratitud del segundo, ya que una y otra son deberes ineludibles que se cumplen como si la

relación fuera de padre e hijo, pues la naturaleza de ésta figura jurídica denominada adopción, crea un vínculo jurídico-paterno-filial entre dos personas que tengan la misma fuerza que el vínculo sanguíneo.

Ahora bien, haciendo una breve alusión, a aquellos que tienen la obligación de proporcionar los alimentos y señalando como hice mención en el punto de análisis de la palabra alimentos, que estos son una obligación derivada del derecho a la vida con que cuenta todo humano al momento de nacer y se encuentra vinculado de una manera recíproca a aquellos que están ligados por virtud del matrimonio, filiación o parentesco que la propia legislación establece, ya que dicha característica surge precisamente de la importancia que tiene esta obligación para la subsistencia del acreedor alimentista y de que en ella se refleja la claridad y solidaridad de los deudores frente a las necesidades de aquel.

Ahora bien tratándose de los padres ésta obligación surge desde el momento de la filiación, y la forma natural de cumplir con ésta es mediante la incorporación de los hijos al seno familiar, siempre y cuando los padres vivan en unión conyugal o juntos, pero en caso contrario, uno de ellos cumpliría con ésta manteniendo a

los hijos dentro del hogar y el otro asignando una pensión alimenticia al acreedor alimentario en términos de lo dispuesto por el artículo 240 del Código Civil para el Estado, siempre y cuando se trate de hijos que sean menores de edad y probando éstos que tienen el derecho para exigir el cumplimiento de la misma que se encuentra a cargo de los padres, no así para el hijo mayor de edad o emancipado quien deberá probar además de su situación de hijo, que carece de medios económicos y por lo tanto tiene la necesidad de recibir alimentos, lo cual se ve sustentado por la siguiente tesis jurisprudencial:

ALIMENTOS. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS.- Los artículos 234 y 251 fracc. II del Código Civil para el Estado de Veracruz, establecen el derecho de los hijos de percibir alimentos a cargo de sus progenitores, en forma proporcional y con base en la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, y la cesación de esa obligación cuando ocurra la circunstancia de que el alimento deje de necesitar los alimentos, de lo que se deduce que el MAYOR DE EDAD DEBE JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE RECIBIR TALES ALIMENTOS YA QUE DICHOS MENORES EJERCEN POR SI MISMOS SU DERECHO, LO QUE HACE PRESUMIR LA

POSIBILIDAD DE OBTENER LOS MEDIOS ECONOMICOS PARA SATISFACER SUS NECESIDADES DE ALIMENTOS.

Amparo directo 1566/74.- Urbano López Cruz.- 25 de Abril de 1978 5 votos.- Ponente:

Gloria León Dorantes.- Rogelio Camarena Cortes sostiene la misma tesis:

Amparo directo 3075/76.- Félix Castillo Molina.- 19 de Abril de 1978 5 votos.- Ponente:

Jorge Olivera Toro.- Secretario: José Vicente Peredo Informe 1978. Sala Auxiliar num. 7 pág. 12

Por lo tanto el sostenimiento de la familia es responsabilidad de sus progenitores, de ahí que recaiga en ellos, sin embargo el legislador tomó providencias para aquellos casos en que los padres no pudieren cumplir con la misma, dicha obligación recaerá en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Tratándose de los hermanos el fundamento de esta obligación entre aquellos, medios hermanos, y parientes colaterales dentro del cuarto grado, se encuentra el sentido de la responsabilidad y la solidaridad que debe existir entre éstos parientes, ya que cuando éstos

sentidos no impulsan al deudor a cumplir, el derecho garantiza al acreedor alimentista obligando a sus parientes hasta el cuarto grado a proporcionarle lo necesario para dicha subsistencia.

Y por último tratándose de los cónyuges, esto forma parte de la obligación consistente y parte de la ayuda mutua que se deben marido y mujer, como primer término que es el sostenimiento de la familia y posteriormente dicha ayuda en caso de que uno de los dos esté imposibilitado para contribuir a las cargas económicas de la familia el otro las atribuirá íntegramente.

CUMPLIMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

Esta se puede satisfacer de dos maneras:

- A).- MEDIANTE EL PAGO DE UNA PENSION ALIMENTICIA.
- B).- INCORPORADO AL DEUDOR EN SU CASA AL ACREEDOR PARA PROPORCIONARLE LOS ELEMENTOS NECESARIOS EN CUANTO A COMIDA, VESTIDO, HABITACION Y ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD. (ART.240 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO).

Así mismo y haciendo mención al derecho francés, se ha estimado que dicha obligación solo puede satisfacerse mediante el pago de una cantidad de dinero, por estimarse que en dado caso de llegar a juicio, las

relaciones entre acreedor y deudor serían una molestia, en lo referente a dicha incorporación al hogar conyugal; sosteniendo dicho criterio Planoil que señala que en principio la deuda de alimentos se paga en dinero y no en especie, ya que no cumple con ella el acreedor recibiendo al deudor en casa de aquel para mantenerlo en ella, sino integrándole lo necesario para subsistir a sus necesidades alimentarias, ya que lo mismo sería que una vez que se llevará a cabo la incorporación de dicho deudor al domicilio del acreedor, y ya encontrándose éste ahí actuara de la misma forma, es decir no proporcionándole dichos emolumentos, pero en caso concreto se puede exponer que ésta obligación existe entre los cónyuges y de padres a hijos cumpliéndose cuando se encuentra la familia integrada en forma natural, por la convivencia de los miembros de la familia en un mismo hogar, sin embargo no siempre ésta obligación puede ser cumplida de ésta manera, sobre todo cuando se trata de parientes en ulteriores o distintos grados ya sea en línea recta o colateral, es entonces cuando el deudor alimentario puede elegir entre asignar una pensión o incorporar al acreedor a su familia; no tratándose siempre de los mismos casos ya que es evidente tal y como lo señalan los tratadistas señalados en líneas anteriores, puesto que en los casos específicos de

divorcio o de nulidad de matrimonio o alguna otra controversia suscitada con motivo de dicha obligación alimentaria, necesariamente la ministración de los mismos tienen que ser precisamente mediante el pago de una pensión alimenticia monetaria y no en otra forma, refiriéndose a esta una cantidad determinada y de acuerdo a la posibilidad de este y a la necesidad de aquel para que sean entregados a ellos mismos y en caso de no ser así, será el juzgador quien fije su monto, pero en ningún caso se desobligará de la misma que le es inherente, robusteciendo lo aseverado la siguiente tesis jurisprudencial:

ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- El artículo 233 del Ordenamiento Civil para el Estado de Veracruz, dispone llanamente que los cónyuges deben darse alimentos y el diverso artículo 242 del mismo Código establece una posibilidad del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlos; así que para la procedencia de la acción es suficiente que el acreedor acredite la calidad con la que solicita los alimentos y la circunstancia de que el demandado tiene ingresos bastantes para cubrir la pensión reclamada.

Amparo directo 9366/67.- Agustín Gómez Sánchez.- 13 de Enero de 1969.- 5 votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sem. Jud. De la Fed.- Séptima Epoca, Cuarta Parte, Volumen I pág. 14.

Así mismo en caso de que el deudor opte por la incorporación y el acreedor se niege a ello, este deberá dar razones suficientes para fundamentar su negativa, a fin de que el juez esté en posibilidades de decidir sobre la mejor vía para no desprotejer al necesitado sin agravar excesivamente al deudor.

Por lo mismo, la mejor manera y la natural de llevar a cabo el cumplimiento de la obligación alimentaria es la conveniencia del acreedor y deudor en un mismo núcleo familiar, pues así la carga económica para el deudor es menor y el acreedor recibe los beneficios económicos y efectivos que van implícitos en el concepto jurídico de los alimentos.

QUIENES TIENEN DERECHO A RECIBIRLOS:

En nuestra legislación sustantiva civil para el Estado de Veracruz, en el artículo 246, menciona quiénes

son aquellos que tienen derecho a recibir alimentos o pedir el aseguramiento de los mismos y son:

- I.- EL ACREEDOR ALIMENTARIO.
- II.- EL ASCENDIENTE QUE LO TENGA BAJO SU PATRIA POTESTAD.
- III.- EL TUTOR.
- IV.- LOS HERMANOS Y DEMAS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO.
- V.- EL MINISTERIO PUBLICO.

Ahora bien como se observa, que dichos alimentos son de interés público prácticamente cualquier persona que tiene derecho a recibirlos y a su vez pedir su aseguramiento por si mismo ó a través del ministerio público para llevar a cabo la intervención y el aseguramiento del pago de alimentos al acreedor, es decir aquellas que se encuentran señaladas en las fracciones, II, III, y IV, pueden acudir ante el juzgado competente para ejercitar dicho aseguramiento, sin embargo cualquier persona o interesado pueda acudir ante el ministerio público a informarle del caso de que se trata y pedir su intervención directa.

Ahora bien, la acción correspondiente a la materia de alimentos, se ejerce ante el juez de lo familiar

mediante el procedimiento procesal civil que más adelante se señalará, pero especialmente de donde parte la acción que se intentará que se encuentra contenida en lo dispuesto por el artículo 210 Segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, mismo que en su parte conducente señala "que en los casos que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto que de entrada a la demanda a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimentaria provisional y decretar su aseguramiento cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de la actas del estado civil de las personas, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la definitiva".

Dicha situación de carácter alimentaria y por lo cual de interés público, es por lo que se da de una manera plena e inmediata, con la exhibición de dichas documentales, tal y como hemos presiado en puntos anteriores, por lo cual se ve robustecida de acuerdo a la siguiente tesis jurisprudencial que al efecto se menciona:

ALIMENTOS DERECHO A PERCIBIRLOS SURGE DESDE QUE SE ADQUIERE EL CARACTER DE ACREEDOR ALIMENTARIO.- No es

exacto que la sentencia que se pronuncie en un juicio de alimentos al derecho de la acreedora alimentaria de percibirlos ya que ese derecho nace desde que se adquiere la calidad de padre e hijo, cónyuge, etc., puesto que los artículos 302, 303, 304, 305, 306 del Código Civil (233, 234, 235, 236, 237, 238, del Código Civil Veracruzano), señalan quiénes están obligados a proporcionar alimentos. De consiguiente en la sentencia sólo se declara el derecho a percibir alimentos, pero tal derecho existe desde que se adquiere el carácter de acreedor alimentario, es decir la calidad de cónyuge, hijo, etc. Y si bien es en dicha sentencia en donde se termina definitivamente el importe de la pensión alimenticia, con vista a las pruebas rendidas por el acreedor y el deudor alimentario esta no impide que la condena comprenda las pensiones causadas durante la tramitación del juicio, puesto que el derecho de percibir alimentos se tiene con anterioridad a la sentencia. Dicho de otro modo el derecho a alimentos, no nace por el pronunciamiento de la sentencia sino por el carácter de acreedor alimentario según quedo asentado.

Amparo directo 794/68.- Mina Diana Haro Buchsbaum.-

10 de Marzo de 1969 mayoría de 5 votos.

Sem. Jud. de la Fed. Séptima Epoca, Cuarta Parte, Volumen 3, pág. 28.

Precedente:

Volumen CXXI, Cuarta Parte pág. 12.

Por lo tanto y tal como se ve en dicha jurisprudencia los alimentos y quiénes tienen derecho a percibirlos son las personas que han quedado señaladas anteriormente, ya que dicha obligación se adquiere desde el momento que se tiene cualquier calidad de las apuntadas.

CUANDO CESA LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS:

I.- CUANDO EL QUE LA TIENE CARECE DE MEDIOS PARA CUMPLIRLA.

II.- CUANDO EL ALIMENTARIO DEJA DE NECESITAR LOS ALIMENTOS.

III.- EN CASO DE INJURIA, FALTA O DAÑO GRAVE INFERIDOS POR EL ALIMENTISTA CONTRA EL QUE DEBE PRESTARLOS.

IV.- CUANDO LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS DEPENDA DE LA CONDUCTA VICIOSA O DE LA FALTA DE APLICACION AL TRABAJO ALIMENTARIO, MIENTRAS SUBSISTAN ESTAS CAUSAS.

V.- SI EL ALIMENTARIO, SIN CONSENTIMIENTO DEL QUE DEBE DAR LOS ALIMENTOS, ABANDONA LA CASA DE ESTE POR CAUSAS INJUSTIFICABLES.

Dichas situaciones se ven implícitas dentro de lo dispuesto por el artículo 251 del Código Civil para el estado, ya que en dicho precepto el legislador señala, cuales son las causas por las que el deudor, considerandose en lo individual deja de estar obligado frente al acreedor.

Por lo que respecta a la fracc. I de dicha cesación alimentaria conforme y mediante la cual el deudor se obliga en la medida en que su responsabilidad económica le permite cumplir con la misma, por lo tanto si el que debe darlos no cuenta con recursos económicos la obligación cesa para él, pero el derecho del alimentista subsiste frente a los demás obligados, o sea que la carga de la prueba subsiste frente a dicho deudor, y es él quien tiene que probar o acreditar su imposibilidad de dar alimentos a sus acreedores. En el caso el legislador sí fue explícito ya que la carencia de medios es un factor determinante, independientemente de la causa que provoca esa imposibilidad.

Así mismo en lo que se refiere a la fracc. II, en lo que respecta a la situación del acreedor alimentista, toda vez que si éste tiene capacidad económica para proveer su manutención, no hay causa para pedir, o cesa la misma si el acreedor no tiene la necesidad de pedir y por lo tanto de recibir alimentos, al respecto cabe aclarar que tanto los hijos como el cónyuge gozan de la presunción de necesitar alimentos, independientemente de que si aquellos son mayores o menores de edad, por lo cual es el deudor quien debe demostrar o acreditar que ellos tienen recursos propios, para poder subsistir y éste así desligarse de la obligación.

Ahora bien es prudente señalar, que las situaciones mencionadas en las primeras fracciones del precepto legal antes mencionado, se ven robustecidas por el criterio jurisprudencial que a continuación señalo, en caso de que dicho deudor trate de eludir el cumplimiento, mismo que es el siguiente:

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA.- No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor, y dejarle la carga de la prueba, sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es lógico y antijurídico, por

lo que en este caso, la carga de la prueba corresponde al deudor.

Amparo directo 4137/74.- Fidel Santos Visencio.- 25 de Agosto de 1976.- Unanimidad de votos.

Sem. Jud. de la Fed.- Séptima época, Cuarta Parte, Volúmenes 91-96 Pag. 7.

Con lo cual ha quedado debidamente acreditada dicha situación, puesto que para el caso de que se le demande dicha obligación al deudor éste tendrá que acreditar el cumplimiento de la misma.

Por lo que respecta a que ésta cesa por casos de injuria, falta o daños graves inferidos, etc. Desde el punto de vista moral el concepto de solidaridad que nos constriñe a socorrer al necesitado y éste que tenga sobre el que lo ayude, respeto y consideración y por lo que respecta a que el legislador sanciona a aquel que comete los actos contenidos en dicha disposición, en general es una disposición justa, sin embargo ya que se trata de una obligación respecto de ascendientes sobre descendientes, en dicho caso NO DEBERIA DE CESAR DICHA OBLIGACION ALIMENTARIA, a cargo de éstos, ya que a pesar de que dicho deudor incurre en injurias, faltas graves, o daños, todavía se le libera de una obligación que le es

inherente por causa de una conducta que pudo ser también a consecuencia de la falta de atención del menor.

Los mismos razonamientos son aplicables a la fracción V, ya que es justo y razonable que el vicio y la vagancia sean causas de terminación de obligaciones alimentarias, ya que son sanciones válidas por que tratan de eludir el cumplimiento de la misma, y demás intentan subsistir por el esfuerzo de los demás, pero también se ve discordante en lo mencionado en el criterio inmediato que antecede, ya que no puede ser posible que se aplique la misma a padres deudores, respecto de sus hijos que son, y sobre todo menores de edad, ya que también el legislador lo señala para aquellos que la ministran de una manera responsable, poniendo a su lado al acreedor alimentista para hacer menos gravosa dicha carga alimentaria.

DERECHO A ALIMENTOS (FORZOSO Y VOLUNTARIO):

Referente al derecho alimentario, en lo relativo al cumplimiento de la obligación alimentaria de una manera voluntaria, ésta se puede aplicar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 240 del Código Civil para el Estado, tal y como lo he dejado precisado en el punto referido sobre quiénes son los que tienen la obligación

de darlos, misma que se puede satisfacer de dos maneras, como lo es al momento de asignar una pensión alimenticia a dicho deudor por parte del acreedor de acuerdo a las medidas de sus posibilidades, y de acuerdo a las necesidades del que debe recibir éstos, o también incorporando al acreedor al seno familiar para proporcionarlos de una manera directa e inmediata, ahora bien y en dado caso de que éstos se opongan a ser incorporados a ésta familia, es competencia del juzgador fijar aquellas circunstancias y la ministración alimentaria, pero se exceptúa ésta situación y como consecuencia no se podrá pedir por parte del deudor alimentista dicha incorporación si se trata de un cónyuge divorciado que reciba alimentos de otro, o cuando haya algún impedimento legal para esta incorporación, (ARTICULO 241 CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO), así mismo también se señala en lo relativo a la cesación de dar los alimentos, en su fracción V del numeral 251 del ordenamiento legal antes citado, que ésta es una opción que pone el legislador para aquellos que cumplen dicha obligación de una manera responsable para mantener al acreedor alimentista a su lado, para hacer menos gravosa la carga alimentaria, puesto que si dicho deudor está cumpliendo con ésta, solamente por una causa justificable dicho acreedor puede abandonar el domicilio de éste, pero

no cuando no haya motivo alguno, ya que esto acarrearía el cese de la obligación alimentaria.

Ahora bien en lo referente al derecho de alimentos de una manera FORSOZA, es decir, la obligación de dar alimentos puede ser exigida JUDICIALMENTE POR EL ACREEDOR, en caso de que el deudor se niegue a cumplir con ella, según lo prevee el numeral 246 del Código Civil para el Estado, tal como lo he apuntado dentro del capitulado relativo a quiénes tienen derecho a recibir los mismos, es decir, en caso de que el deudor no cumpla con esta deben de pedirse los mismos ante el juez competente para que lleve a cabo el aseguramiento de dicha obligación, y por lo tanto la forma de ministrarlos y que base a cubrir estos y que puede consistir en: PRENDA, FIANZA O DEPOSITO, o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juzgador.

En la práctica se ha establecido que por cantidad bastante se debe entender el equivalente a los alimentos de un año, por ejemplo éstos pueden ser asegurados por medio de una fianza, y que puede solicitarse su renovación al término de la misma; otra forma de garantizar es mediante el descuento a través de un oficio girado a la empresa o dependencia gubernamental, en donde

preste sus servicios dicho deudor alimentario, para que por medio de éste se practique el descuento correspondiente; en caso de que dicho deudor sea su propio patrón, o éste no labore en algunas de las dependencias citadas con antelación, el juez podrá exigir su cumplimiento mediante una cantidad líquida diaria, que será de acuerdo a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor, ahora por lo que respecta a la garantía mediante hipoteca, éstos se podrán garantizar por disposición judicial, en la cual el juzgador deberá girar atento oficio al Encargado del Registro Público de la ciudad de que se trate (EN DONDE SE ENCUENTRE UBICADO EL BIEN INMUEBLE QUE SE GRAVE), a fin de permitir movimiento alguno en la inscripción que éste tenga, para llevar a cabo su aseguramiento y cumpla con la obligación que le es inherente. (ARTICULO 248 Y 249 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO). En consecuencia el deudor alimentista deberá cumplir con su obligación necesariamente mediante la asignación de una pensión alimenticia en cualquiera de las formas mencionadas y presadas anteriormente, por lo que es de elemental Justicia establecer entre los recursos del deudor alimentario y las necesidades del acreedor.

LA VIA ORDINARIA CIVIL

La mayor parte de los derechos que reglamenta nuestro Código Civil, cuando son violados, se hacen valer ante los jueces que, por disposición de la ley conocen la materia, y para hacer valer tales derechos el Código de procedimientos civiles señala la tramitación de un juicio civil.

El diccionario de Legislación y jurisprudencia cuyo autor es el Lic. Joaquín Escriche nos señala que el juicio ordinario "Es aquel que se procede por los trámites largos y solemnes que la ley ha establecido para que detenidamente se contravierta el derecho de cada parte o se averigue la verdad de los hechos, y recaiga la decisión judicial después de un prolijo conocimiento de causa" (27).

En lo personal entiendo que el juicio ordinario es aquél que se contrapone al juicio extraordinario y en el que no se observan las formalidades y solemnidades del juicio ordinario, es decir, todas las contiendas que no tuvieren tramitación especial, podríamos encuadrar en

tales juicios al sumario, al especial, etc., asimismo, que el juicio ordinario ó común también se le denomina así para diferenciarlo del juicio canónico, del juicio castrense o militar, del juicio ejecutivo mercantil, etc.

El principio establecido en la generalidad de los códigos de procedimientos afirma que las contiendas entre partes que no tengan señalada en la ley tramitación especial sean ventiladas en juicio ordinario, por lo que da a entender de manera terminante que este juicio es la regla y que los demás son las excepciones, que tendrán lugar sólo cuando se hallen consignados de un modo explícito en la ley, teniendo como particularidad los juicios ordinarios dar mayor facilidad para el ataque o para la defensa, sus términos son más amplios y sus recursos más liberales.

Ha sido definitivo también el juicio ordinario como aquel que se desenvuelve con la amplitud de instrucción y prueba que se ha estimado necesario en cada momento, para que dentro de él pueda resolverse la generalidad de las cuestiones y litigios civiles, con todos los problemas incidentales anexos y en general procesales que puedan surgir" (28).

El juicio ordinario civil su estructura tiene seis partes, a saber:

- a) Demanda.
- b) Contestación de la demanda; y (Reconvención).
- c) Pruebas.
- d) Alegatos.
- e) Sentencia.
- f) Ejecución de la sentencia.

DEMANDA.

Los juicios civiles y en especial el ordinario principian con la demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga, en tanto el artículo 2 del Código de procedimientos civiles menciona que la sección procede en juicio aunque no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de pedir, la acción se hace valer fundamentalmente aportando hechos y precisando la prestación que se exige del demandado. En consecuencia, si la parte actora hizo

una narración de hechos que no deja lugar a duda de cual es la clase de prestación que se exige, y aclara cual es la causa o título de la acción debe considerarse que la demanda se presentó correctamente, y que es al juzgador a quien compete aplicar el derecho de la acción o acciones que se acrediten en la secuela procesal. Ciertamente también es que de acuerdo con el artículo 4 del código en consulta quien tiene a la vez varias acciones, debe ejercitarlas en una sola demanda, las que no sean contrarias, deben interpretarse en el sentido de que deben ser ejercitadas conjuntamente las acciones que se derivan del mismo título.

El artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, establece que toda contienda judicial principia con la demanda, además de que debe formularse ante juez competente así lo establece el numeral 109 del Código en estudio. La competencia, o sea la facultad de conocer de un asunto determinado, constituye la base del funcionamiento y organización de la autoridad judicial, y los artículos 116, 117, 118, 119 y 120 del Código en consulta, establece las reglas para determinarla.

Entre las diferentes definiciones que se han formulado de demanda recordaremos la de Becerra Bautista según el cual es "Es el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto"(29).

Chiovenda por su parte dice:"La demanda judicial en general es el acto con que la parte (actor) afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que garantiza un bien, declara; a voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisprudencial"(30).

Llámesse demanda, en sentido genérico, la petición que hace el actor ante juez competente para que determine sobre la cosa o derecho que reclama.

Es inconveniente precisar que el objeto de la demanda es exigir de otro, por medio de la autoridad del juez, la entrega de una cosa, el cumplimiento de una obligación, el pago de una deuda o reparación de un daño, pues la demanda puede considerarse como el acto básico del litigio, es además, la acción más importante de las partes; como sentencia lo es del Tribunal.

La demanda consta de hecho, derechos y conclusiones, los hechos deben de expresarse con claridad, precisión y buena fe.

En cuanto a la claridad se puede decir que consiste en expresar los hechos en que se basa la demanda evitando confusiones, y exponerlos en un orden cronológico en que fueron ocurriendo éstos; al referirse a la precisión esta contribuye a la claridad, al evitar palabras inútiles y contrarias a la sencillez, la noción de buena fe son condiciones indispensables en toda demanda.

El propio artículo 207 del ordenamiento antes citado señala los requisitos que debe contener toda demanda como son: I.- El Tribunal ante el que se promueve; II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones; III.- El nombre del demandado y su domicilio; IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos

aplicables; VII.-El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

Los requisitos antes norma legal transcritos, han sido determinados por reconocidos procesalistas.

Los efectos de la presentación de la demanda de acuerdo con el artículo 211 del Código procesal Civil son: I.- Interrumpir la prescripción si no lo estuviera por otros modos; II.- Señalar el principio de la instancia; III.- Determinar el valor de las prestaciones exigidas.

Como se ha dicho la demanda es la forma en que se hace valer la acción, a través de un órgano jurisdiccional, por lo que se obtiene la constitución del proceso al señalar el principio de la instancia de acuerdo al artículo antes mencionado.

Si la demanda fuere obscura o irregular el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, en términos de lo que dispone el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles.

Para concluir, resulta de fundamental importancia que toda demanda contenga los puntos petitorios, viniendo a ser una síntesis de las peticiones que se hacen al juez en relación a la presentación de la demanda y el trámite que debe seguirse para la prosecución del juicio.

EMPLAZAMIENTO

Presentada la demanda en forma se correrá traslado a la persona o personas contra quienes se proponga, y se emplazará para la contestación dentro de nueve días, artículo 210 del Código a que hemos venido haciendo referencia.

Considero oportuno, en principio saber lo que significa el emplazamiento, al respecto se dirá el emplazamiento consiste en hacer saber al demandado la existencia de una demanda en su contra, en citarlo a juicio, o sea, prevenirle que dentro del plazo legal debe concurrir a contestar la demanda, a efecto de que en los procedimientos judiciales sea respetada la garantía constitucional consignada en el artículo 14 de nuestra Ley fundamental y dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades o posesiones o

derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"(31)

El emplazamiento en el derecho moderno es considerado como el principio del pleito, se podría decir, que se considerará como una de las partes esenciales del juicio, la ley reviste de formas protectoras irrenunciables, otro aspecto es que tiene una doble finalidad, una hacer saber al demandado la existencia de la demanda y segunda la posibilidad en que se encuentra de contestarla.

Todo litigante en su primer escrito o en la primera diligencia que promueva, designará casa ubicada en el lugar del juicio, a efecto de que se le hagan las notificaciones, y ahí continuarán haciéndosele mientras no se designe otro domicilio. Igualmente deben designar la casa en que haya de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Y cuando no se haga designación, todas las notificaciones aún las personales, se les harán por medio de célula fijada por el tribunal.

La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, por personas designadas por el juzgado, a quienes la ley encomiende hacer notificaciones debe cerciorarse que en el lugar en donde las prácticas vive aquel a quien se le hacen, si al hacerse la notificación de emplazamiento no se encuentre en él al demandado. Así lo encontremos reglamentado en los artículos 75 y 76 de nuestro Código de Procedimientos Civiles.

Es necesario hacer mención a los efectos del emplazamiento que se encuentran establecidos en el código multicitado en su numeral 212: I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace; II.- sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo ha emplazado siendo competente al tiempo de la notificación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque este cambie de domicilio, o por otro motivo legal; III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que emplazó salvo siempre el derecho de provocar la competencia; IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado y; V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecunarias sin causa de réditos.

CONTESTACION

Otro aspecto importante dentro del juicio ordinario lo es la contestación que tiene la misma naturaleza que la demanda, esta contestación es la demanda del demandado quien puede colocarse en situación de rebeldía, si transcurrido el término del emplazamiento no es contestada la demanda. A pesar de que se haya dictado la rebeldía es necesario que se abra el juicio a prueba para que tenga verificativo los cuatro puntos esenciales de las pruebas que es el ofrecimiento que lógicamente se realizó al presentar la demanda, la preparación que se hará en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Civiles las cuales serán recibidas de acuerdo a la naturaleza propia de cada juicio en las audiencias previstas por los artículos 219, 221 y los casos de excepción previstos por el artículo 247 del código en consulta.

El numeral 213 del código en mención declara que el demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda, además el demandado debe referirse en su contestación, a cada uno de los hechos aducidos por la contraria, confesándolos, negándolos o

expresando los que ignore por no ser propios. Debiendo agregar que cuando sin justa causa después de hacerse personalmente el emplazamiento, el emplazado dejare de contestar la demanda o alguna de sus partes se presumirán confesados los hechos que no hayan sido contestados, así lo estatuye el artículo 218 del Código a que hemos venido haciendo referencia.

RECONVENCION

La reconvencción no es otra cosa sino la demanda que el demandado endereza en contra del actor, precisamente al contestar la demanda.

Considerando como antecedente que la palabra reconvencción se debe al derecho canónico. Los canonistas consideraron que la finalidad de la reconvencción es hacer posible la realización de un proceso simultáneo sobre las dos demandas, la ventaja de esto sería la economía procesal.

En nuestra legislación encontramos la siguiente disposición artículo 213: "Para la contestación de la demanda y principalmente para la reconvencción se observarán los mismos requisitos exigidos para la demanda".

El momento procesal en que puede formularse las excepciones es en la contestación de la demanda, nunca después, a no ser que fuesen supervivientes, en la misma forma se propondrá la reconvencción.

Resumiendo, podemos decir, que la reconvencción es la acción ejercitada por el demandado en una relación procesal ya existente.

AUDIENCIAS DE DERECHO

Sobre este punto es importante recordar que en las audiencias de derecho se contemplan ciertas cargas procesales como son el ofrecimiento previo de pruebas, su preparación, su clasificación y finalmente su recepción.

La palabra audiencia en sentido procesal "Es un complejo de actos de varios sujetos, realizados con arreglo a formalidades preestablecidas, en un tiempo determinado, en la dependencia del juzgado o tribunal, destinada al efecto para evacuar trámites precisos para que el órgano jurisdiccional, resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes, o por el ministerio público, en su caso. Pueden ser audiencias de pruebas, de alegatos, de ambas cosas a la vez, y la discusión y emisión de la resolución" (32).

En el sentido lato "audiencia" quiere decir, el acto en que el juez o tribunal oye a las partes.

Las audiencias serán públicas en presencias del juez y el secretario, también deben asistir las partes,

porque las audiencias se celebrarán, concurran o no las partes, estén o no presentes los testigos, peritos y abogados, en dicha audiencia se hará un relato oral de lo que demandó el actor, y, en su caso, lo que diga el demandado, se dará lectura a su extracto de los puntos controvertidos, es decir, se fijará la litis.

Ahora bien, nuestro ordenamiento en mención en su artículo 219 estatuye: "A los ocho días siguientes al de la contestación de la demanda, llamará el juez a las partes a una junta" en donde se observarán las siguientes reglas:

I.- El demandado y el actor, en sus casos, deberán confesar, negar o explicar los hechos aducidos en la demanda y en la contestación.

II.- El silencio y respuestas evasivas de las partes, se tendrán como confesión de los hechos a que se refieren.

III.-Deben examinarse a los testigos que presenten las partes, y de ser posible, practicarse las pruebas pericial y de inspección que hayan sido ofrecidas.

IV.-No se requiere acta pormenorizada de las juntas, basta con asentar en ella los puntos controvertidos, entendiéndose que hay conformidad de las partes con todos los demás, y

V.- Debe el juez, con toda energía, suprimir digresiones y alegatos de los litigantes, compeliéndolos a responder llanamente sobre los hechos de la contestación, sobre la réplica y sobre las preguntas que se formulen en materia de pruebas.

Respecto al término de ocho días a que se refiere el artículo 219 del Código de Procedimientos civiles, para la celebración de la audiencia, desde mi punto de vista jamás se da en la práctica por excusas tales, como las cargas de trabajo, la falta de personal actuante, etc., y generalmente se señala en un término que excede al de los ocho días.

Cabe mencionar que se encuentra una relación jurídica, desde luego procesalmente entre el artículo 219 con los artículos 302, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311 y 313 fracción I, del mismo cuerpo legal invocado, con respecto a lo anterior encontrándose preparadas las pruebas, se debe iniciar la audiencia referida en el

numeral 219, se fijará la litis, se recibirán las pruebas que señala el artículo 235 en el orden que éste nos señala, sin interrupción como lo indica la fracción I del artículo 313 del Código Procesal Civil que a la letra dice: "Continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado".

Pero si por alguna causa no fue posible la recepción de todas las pruebas por no haberse preparado con tiempo se citará a una segunda audiencia como lo dispone el artículo 221 del código de proceder en la materia, dice: "Si no fue posible la recepción de todas las pruebas en la junta a que se refiere el artículo 219, se citará para otra; dentro de los veinte días siguientes al en que se haya efectuado la primera o al último emplazamiento en caso de rebeldía".

En esta segunda junta, se recibirán las pruebas pendientes, inclusive las de tachas y se oirá el alegato de las partes. Se dictará sentencia, salvo los casos previstos por la ley en que concede mayor término.

Al acabar la audiencia en esta junta, se tendrá por concluido el término probatorio que principiará por

Ministerio de Ley con la notificación del primer emplazamiento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz las diligencias de pruebas sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. Se exceptúan aquellas diligencias que, pedidas en tiempo legal, no pudieron practicarse por causas no imputables al interesado, o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o dolo del colitigante; en estos casos, el juez, si lo cree prudente, podrá mandar concluir las dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto un término prudente por una sola vez. Es evidente que nos señala una tercera audiencia.

Cabe señalar de manera concreta los medios de prueba de que se puede hacer uso, según el derecho mexicano se hayan contenidos en los diferentes cuerpos legales.

La prueba es un elemento esencial del juicio para demostrar la existencia de los hechos en que los

litigantes funden sus pretensiones, y el principio del derecho invocado.

El artículo 232 del código de procedimientos civiles para nuestro estado establece: El Tribunal debe recibir las pruebas que, ofrecidas en forma y términos establecidos por este código, le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y, se refieran a los puntos cuestionados. De no reunir los requisitos serán desechadas. En el concepto de que el juez está en aptitud de valorizar las pruebas, así como de resolver sobre las causas de imposibilidad que pudieran existir para su recepción y que fueren alegadas por la parte interesada.

Nuestra legislación procesal civil sigue el sistema tradicional al referirse a los medios de prueba que se observan en el artículo 235, dicho precepto a la letra reza: La Ley reconoce como medios de prueba:

- I .- La confesión.
- II .- Los documentos públicos.
- III.- Los documentos privados.
- IV .- Los dictámenes periciales.
- V .- El reconocimiento o inspección judicial.

VI .- Los testigos.

VII.- Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

VIII.-La fama pública.

IX.- Las presunciones, y

X .- Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Ahora bien, en relación con las pruebas cabe decir que estas constan de las siguientes etapas : Ofrecimiento, preparación, recepción y valorización.

El ofrecimiento es un acto procesal de las partes, las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, pero si no se relacionan con precisión serán desechadas. Numeral 236 del Código Procesal Civil.

De acuerdo con el artículo 302 del código invocado, las pruebas deben prepararse con toda oportunidad, antes de la celebración de la audiencia. La admisión de las pruebas compete al juez determinar cuales han de admitirse y cuales han de desecharse. Por la que la

recepción y práctica de las pruebas constituye la fase tercera del procedimiento probatorio, en donde el juez queda facultado para elegir la forma escrita o la oral en la recepción y práctica de ellas. Lo cual se hará en las audiencias que se mencionan en renglones anteriores 219, 221 y excepcionalmente 247 del ordenamiento en mención.

Para llegar al conocimiento de la verdad, el mejor medio lo constituye la valorización de todas las pruebas que aparezcan en autos, esto es, la convicción del juzgador se ha de formar por la relación de los diferentes datos que llegan a su conocimiento, para dictar su fallo definitivo.

ALEGATOS

Concluido en término probatorio el Tribunal ordenará que las partes aleguen por sí o por sus abogados primero el demandante y luego el demandado, el Ministerio público alegará también en los casos en que intervenga. Ciertamente también es, al referirse a los abogados de las partes, lo hace teniendo en cuenta que estas se encuentran presentes en la audiencia. Tan es así que el segundo párrafo del artículo 309 del Código Procesal

Civil, expresa que se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, lo que implica que forzosa y necesariamente debe estar presentes las partes, ó sus legítimos representantes, pues la audiencia no podrá llevarse a efecto sin la comparecencia de ellas.

Por su parte Becerra Bautista considera que "Los alegatos tienden a crear convicción en el juzgador respecto de las contrarias pretensiones de las partes en pugna"(33). así el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, textualmente dice:"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo las de sus excepciones".

Cabe observar que los alegatos son la exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar que la justicia asiste a su cliente.

Ahora bien, Curia Filipa nos muestra que los alegatos son: una defensa de las partes, en la audiencia comprende no sólo los hechos que resultan de los autos y las reflexiones legales que de ellas se originan, sino que también se impugnan con solidez los fundamentos del contrario producidas, debiendo por estos escritos

aclararse, más la controversia y facilitar al juez el acierto en su sentencia.

Para finalizar, se puede notar en esta definición que determina el momento procesal en que se producen los alegatos, es decir, en la audiencia, se hace referencia a los hechos y consideraciones legales que de ellos que de ellos se hacen e impugnan los fundamentos de la parte contraria, y su objetivo es aclarar más la contienda y facilitar al juez el acierto en la sentencia.

SENTENCIA

Cierto es que para que pueda producirse sentencia, como un acto jurisdiccional es necesario que las partes hayan satisfecho todas las actividades que son necesarias para obtener dicho fin.

En cuanto al concepto de sentencia, algunos tratadistas la han definido de las siguientes maneras: Las siete partidas no legaron la siguiente definición: "La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su Tribunal"(34).

Sentencia "Es el acto por el cual el estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, al aplicar la norma al caso concreto, declara que tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado"(35)

Por su parte Eduardo Pallares formula la siguiente definición "Sentencia es el acto por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales que hayan surgido durante el proceso"(36).

Respecto a la naturaleza jurídica de la sentencia coinciden los jurisconsultos en que la sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve la cuestión principal, ventiladas en el juicio, algunas de carácter material o procesal que hayan surgido durante la tramitación del juicio.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles hace constar en su artículo 56 que las resoluciones judiciales son: Sentencia, cuando deciden el asunto principal controvertido, es decir una sentencia no es sino una relación lógica de antecedentes dados, para llegar a una conclusión que resuelva la controversia sometida al juzgador, y por lo mismo, la sentencia está formada por

la conclusión de sus antecedentes, como las proposiciones que fijan el sentido de la resolución.

Conforme al artículo 57 del mismo código "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación ", la claridad consiste en que el acto decisorio no sea contradictorio en sus considerandos entre sí y su parte resolutive, el requisito de congruencia se refiere a que no puede imponer en sus fallos obligaciones o prestaciones no solicitadas. Las sentencias deben absolver o condenar.

FORMA DE ASEGURAR LOS ALIMENTOS

El numeral 246 de nuestro Código adjetivo civil determina quienes tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I.- El acreedor alimentario; II.- El ascendiente que el tenga bajo su patria potestad; III.- El tutor; IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V.- El Ministerio Público, puede decirse que tiene relación con el aseguramiento de dichos alimentos que podrá consistir en hipoteca, fianza ó depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Más si las personas a que se contraen las fracciones II, III y IV anteriores, no pueden representar al acreedor en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino, quien deberá dar garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará garantía real. Más en los casos en que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se reducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad. Tal es el contenido de los artículos 247, 249 y 250 del ordenamiento en cita.

El artículo 251 del Código en estudio indica las hipótesis de cuando cesa en favor del deudor la obligación de otorgar alimentos; cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; cuando el alimentario deja de necesitarlos; en caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el deudor; si la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario; si el alimentario sin consentimiento, abandona la casa del deudor por causas injustificables.

Es de importancia trascendental lo establecido por el artículo 252 ya que establece que: El derecho a recibir los alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, lo cual da lugar a una protección por demás eficaz procesalmente de ese derecho, y que tiende a proteger no solo en forma tradicional a la mujer sino a los seres que consideró más importantes deben ser tutelados por la Ley y el Estado vigente que son los menores que al depender de sus legítimos representantes éstos pudieran por interés ajenos a beneficio de los menores y a nombre de éstos renunciar o realizar una transacción desfavorable en perjuicio de sus representantes o tutoriados.

Los artículos 253 y 254 establecen la alternativa por demás lógica y humana de que cuando el deudor se ausente, abandonando al acreedor o que bien estando presente se niegue a cumplir con su obligación alimentaria éste deberá responder de las deudas que tuviese que contraer el acreedor para allegarse los alimentos a que tiene derecho de recibir, por las circunstancias señaladas por la ley. El segundo de los artículos mencionados indica la alternativa que tendrá el cónyuge que sin culpa tenga que vivir separado del deudor

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

alimentario para que pueda acudir ante el juez y éste decreta que deberá administrar alimentos al acreedor alimentario. Siendo importante comentar que normalmente esa alternativa es utilizada por la esposa que aún en estas épocas depende en gran parte por no decirlo totalmente del esposo para allegarse alimentos.

LA VIA INCIDENTAL

Según Caravantes dice que para López Moreno el verbo incido "significa cortar, y bien pudiera derivarse de tal verbo la palabra incidente, porque toda cuestión incidental corta a menudo la principal"(37)

Define Sodi "Se llama incidente o incidencia, toda cuestión que surja en el curso del juicio, y con mayor propiedad toda controversia que entorpezca la marcha regular de lo que es objeto del juicio, y que por su naturaleza debe tramitarse y resolverse de un modo especial"(38).

Para Emilio Reus: La palabra incidencia significa en su acepción más lata , lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo

principal, y jurídicamente la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal (39).

Sobre el concepto de incidente tenemos que el Código de Procedimientos Civiles en el capítulo referente a los incidentes define estos de la siguiente manera: "Artículo 539 todas las cuestiones que se promuevan en un juicio y tengan relación con el negocio principal si su tramitación no está fijada por la ley, se seguirá por los artículos siguientes , también se substanciará como incidente cualquier intervención judicial que no amerite la tramitación de un juicio"(40).

Al hablar de la naturaleza jurídica del incidente para Reus: "Los incidentes reconocen por origen la necesidad de embarazar al procedimiento de una multitud de cuestiones, que con el carácter de accesorios surgen en la cuestión principal, y que involucrados unos con otros debían de tener aquel confuso e interminable"(41).

Al respecto como incidentes en el juicio tenemos la acumulación de autos, reclamación de nulidad, la reposición de autos, la tacha de testigos y otros semejantes, todos ellos nacen a consecuencia del juicio

establecido; todos se derivan del negocio principal y por ende todos caben dentro de la definición de la ley.

Al referirnos a los elementos jurídicos en el incidente primeramente tomaríamos en cuenta el acontecimiento, éste sin ser elemento normal, previsto y exigido por el procedimiento llega a éste para alterar el procedimiento, este acontecimiento puede llegar a no, puede o no hacerlo valer las partes o terceros, o provocados por el juez; debe tener relación con el negocio principal, el incidente debe versar sobre los hechos aducidos por el actor y el demandado, si el incidente no versa sobre los mismos hechos entonces se trata de un incidente ajeno, y es al juzgador a quien corresponde investigar si existe o no esa relación, ya sea que esta se de por las personas que litigan, de la acción propuesta, de las excepciones de alegatos, de la cosa que se reclama.

Es importante que por su forma de tramitación especial el suceso debe ser hecho valer ante el juez y con intervención (vista) de la contraria o bien debe ser hecho valer por un tercero que viene a juicio con interés jurídico.

La clasificación de los incidentes, por razón de su influencia en la tramitación de la demanda: 1) Los que pongan obstáculos al curso de la demanda principal, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso aquella, y que son llamados por la doctrina como artículos de previo y especial pronunciamiento; y 2) Los que no pongan obstáculo a la prosecución de la demanda que se substanciarán en pieza separada y que se formará con los escritos, documentos y a costa del que los haya promovido.

LOS EFECTOS DEL INCIDENTE DENTRO DEL JUICIO PRINCIPAL

Sus efectos inmediatos son:

1) El artículo de previo y especial pronunciamiento que detiene el curso del juicio.

2) Artículo que no detiene el curso del juicio debido a las reformas del código, ahora, y en forma genérica podemos decir que sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento: La competencia de litis pendencia, la conexidad y la falta de personalidad así como la nulidad por defecto de emplazamiento, falta

de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos.

La tramitación de un incidente está previsto por el Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, en sus artículos 540, 541 y 542 siendo esta la siguiente:

Con la promoción de un incidente deberán agragarse las pruebas pertinentes y una copia de esta promoción, con la cual se manda a correr traslado a la parte contraria para que formule su contestación en el término de 3 días. Desde el primer acuerdo se citará una audiencia en la que se practicarán las diligencias necesarias a efecto de recibirse las pruebas y se pronunciará la resolución o fallo que al mismo le recaiga, señalando nuestro ordenamiento que en caso de no comparecer las partes se llevará a cabo la audiencia, ya que la Ley así lo establece.

Como consecuencia de lo anterior se entiende que los trámites del incidente se agilizan y no violan ningún derecho de las partes, pues ambos tienen la misma oportunidad de presentar sus pruebas a fin de acreditar su dicho.

CAPITULO III

LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ EN MATERIA DE ALIMENTOS.

El estudio de la legislación veracruzana no solo la actual sino sus diversos antecedentes es un punto esencial a desarrollarse en el presente capítulo, sin embargo es importante establecer de una forma clara quien o quienes tendrán el carácter de acreedores o en su caso deudores alimentarios. Fundamentalmente van a nacer tales derechos y obligaciones en la familia, en los lazos de parentesco por consanguinidad, afinidad, etc., por lo cual inicialmente nos referiremos en forma clara y precisa a tales conceptos legales así como algunos tópicos que las diversas legislaciones veracruzanas vigentes contemplan y las que en su momento histórico le dieron un particular matiz.

Entre el pueblo azteca la base de la familia era el matrimonio, por lo que se le tenía en muy alto concepto. Era un acto exclusivamente religioso que carecía de validez cuando no se celebraba de acuerdo con las ceremonias del ritual, dicha ceremonia del matrimonio no

estaba asignada, propiamente a representantes del poder público, ni a los sacerdotes o ministros del culto; el matrimonio se lleva a cabo mediante una serie de actos seguramente de origen religioso, en donde intervenían únicamente los parientes y amigos de los contrayentes .

Según nos explica Sahagún cuando un mancebo llegaba a la edad de contraer matrimonio se reunían sus padres y parientes y acordaban de que ya era tiempo de que se casaran, el acuerdo se lo hacían saber a los maestros del mancebo, se les ofrecía una comida y un hacha para obtener su conformidad. Posteriormente a esto los padres y parientes del interesado se reunían nuevamente para elegirle mujer, una vez que se ponían de acuerdo se rogaba a ciertos señores de edad, cuyo oficio era intervenir en los casamientos, que fuesen a pedir a la elegida en nombre de los parientes del mancebo, y éstos se excusaban varias veces hasta que por fin accedían después de consultar el caso con los parientes, en una reunión que hacían al efecto.

Enseguida los padres de ambos acordaban el matrimonio de sus hijos, ante todo se consultaba a los adivinos para que éstos determinaran que día resultaría mejor para la unión.

El día señalado para la celebración del matrimonio llegaban los invitados, maestros y parientes de los contrayentes, realizando una fiesta y ofreciéndoles delante del fuego diversos presentes. Por la tarde de este día bañaban a la novia lavándole los cabellos y le adornaban los brazos y piernas con plumas coloradas poniéndole en el rostro margaritas pegadas, la sentaban cerca del lugar donde pasarían a saludarla los viejos de parte del mozo, haciéndole advertencias y dándole consejos.

A la puesta del sol llegaban los parientes del novio acompañado de señoras honradas, poniéndose la novia de rodillas en una manta grande y en una especie de prosección llevándola a casa del marido, más tarde la colocaban junto al hogar a mano izquierda del varón donde los suegros de ambos les entregaban presentes.

Las mujeres llamadas casamenteras a las que Sahagún llamaba ministras del matrimonio, ataban las vestiduras de los novios, los ponían en una cámara la cual era cuidada por estas mujeres el día y la noche durante cuatro días, el último día sacaban el petate en el cual

habían dormido los novios y lo sacudían con ciertas formalidades.

Al hacer esta descripción del matrimonio nos podemos dar cuenta que a pesar de que en él, no intervenían autoridades públicas ni sacerdotes, se le daba un valor legal indudable y solamente se les consideraba marido y mujer a quienes se unían siguiendo esas costumbres.

Entre el pueblo bajo tenían por costumbre celebrar uniones conyugales sin otro requisito para el hombre que pedir a los padres de la mujer con quien deseaba unirse su consentimiento para llevar a cabo esa unión, pero si tenía un hijo con ella se le obligaba a casarse o devolverla a su familia. La condición de la mujer en cuanto al matrimonio era muy aceptable pues se requería de su consentimiento para celebrarlo.

Distinguían los grados de parentesco, como son el de consanguinidad y afinidad, entre los cuales estaba prohibido el matrimonio.

La edad para contraer matrimonio era para el hombre entre 20 y 22 años y para la mujer entre los 15 y los 18.

Las ceremonias matrimoniales eran semejantes en otros pueblos, entre los mixtecos y los tlaxcaltecas se acostumbraba el corte de cabello.

MATRIMONIO

El matrimonio es una figura jurídica antigua que ha ido evolucionando desde que el hombre como ser de una determinada sociedad ha sufrido diversas transformaciones que son en razón del mismo proceso evolutivo del ser humano.

Ya que podemos encontrar como concepto remoto del matrimonio las uniones del hombre prehistórico que se realizaba entre los miembros del distinto sexo, dentro de una tribu o clan y que en algunas ocasiones esta unión era avalada por el jefe de la tribu o también a través de actos religiosos, y asimismo esto daba lugar a establecer lazos de parentesco, derechos y obligaciones entre los que se unían y en los que en su caso concebían.

En tal virtud el matrimonio debe estudiarse desde dos puntos de vista el religioso y el que provee el derecho vigente de nuestro estado.

El matrimonio religioso es un acto sacramental y esencialmente de fe y además se encuentra regulado por el derecho canónico que es de observancia exclusiva de aquellos que expresamente se someten a las reglas que indica una determinada religión o culto, sin embargo no deja de ser importante su señalamiento, ya que algunas de las reglas de observancia en ese derecho se encuentran también vigentes por las normas jurídicas que rigen a los ciudadanos dentro de un determinado estado.

La norma jurídica regula el matrimonio a través del código civil vigente en cada momento histórico, siendo importante recalcar que es a partir de la Constitución Federal de 1917 que se deja en manos del estado tal acto jurídico existiendo la norma religiosa que como ya lo afirmamos anteriormente carece de una de las características esenciales de la norma jurídica que es la coercitividad y es la norma jurídica la que nos debe interesar primordialmente para nuestro estudio.

A efecto de conocer adecuadamente el concepto de matrimonio recurriremos a las definiciones que nos dan diversos tratadistas del derecho, al respecto el maestro Rafael de Pina define al matrimonio como "Un acto

bilateral solemne; en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana, y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes " (11). En el Código Civil para el Distrito Federal vigente podemos observar que el concepto del matrimonio es semejante al del autor antes mencionado , diciendo que es "La unión legal de dos personas de distinto sexo realizado voluntariamente con el propósito de la convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida " (12).

Nuestra ley sustantiva civil señala que el matrimonio es la unión de un solo hombre y una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.

El matrimonio hace nacer derechos y obligaciones entre los cónyuges y con relación a los hijos, por lo tanto se encuentra establecido que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente; contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece.

Los derechos y obligaciones que emanan del matrimonio, serán iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Así también la ley establece una preferencia del derecho de alimentos y que se encuentra reglamentado en el artículo 101 del Código Civil vigente que a la letra dice: "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos" (13), incluso el salario y demás prestaciones derivadas de la relación laboral y que por regla general son inembargables, pueden ser embargadas para cubrir deudas por concepto de alimentos, ya que éstos tendrán el rango de derechos del orden público, siendo este punto de mucha importancia del tema que nos ocupa.

Nuestra doctrina sostiene que tratándose de cónyuges, la obligación deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace al verificarse el matrimonio, además no tiene por objeto simplemente la procreación y la educación de los hijos sino una sociedad de mutuo amparo y socorro recíprocos, por eso presupone que la obligación

alimentaria es recíproca el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, y serán proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

En párrafos anteriores hablamos del matrimonio y tal concepto en ningún momento lo podemos desvincular del de la familia que realmente va englobado al anterior ya que puede de hecho existir una familia sin que se haya legalizado la unión de un hombre y una mujer, al efecto es necesario comprender el concepto real del citado término legal.

Según Julian Bonnecase familia es "El conjunto de reglas de derecho de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo principal, accesorio o indirecto es presidir la organización vida y disolución de la familia "(14).

El maestro Rojina Villegas por su parte señala que la familia "Es una institución basada en el matrimonio, que vincula a cónyuges y descendientes bajo formulas de autoridad, afecto y respeto con el fin de conservar, propagar y desarrollar la especie humana en todas las esferas de la vida"(15).

La familia es considerada por los tratadistas de nuestro tiempo como una institución esencialmente ética colocada bajo el imperio del derecho para su protección, acudiendo el derecho a la ayuda de la moral. En sentido más restringido comprende a los parientes que viven en el mismo hogar, padre, madre, hijos y si hubiere lugar nietos.

Dice Josserand la familia "Engloba todas las personas unidas por lazos de parentesco o de afinidad, encontrando que el derecho positivo francés establece un duodécimo grado, apoyándose en la comunidad de la sangre, en el matrimonio y en la adopción"(16).

En el derecho moderno la familia está integrada exclusivamente por los parientes consanguíneos ecepcionalmente puede comprender al hijo adoptivo, comprende en realidad solo a los padres e hijos, entre tanto éstos no se casen y constituyan una nueva familia. En sentido amplio la familia comprende a todos los que descienden de un antepasado común, concluyendo que la familia en el derecho moderno está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiendose especialmente el parentesco por adopción.

Hemos hablado del matrimonio y de la familia en los anteriores puntos y de un concepto legal que es importante definir el parentesco, porque surge de los mismos cuando existen los anteriores y que fundamentalmente se refieren a una situación que se establece entre dos personas o más en virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para crear relaciones de derecho.

De esta manera entiendase por parentesco "El vínculo que liga a varias personas entre sí, bien por proceder unas de otras, bien por creación de la ley"(17); el primero se llama parentesco natural y el segundo legal. El Código Civil para nuestro Estado reconoce tres clases de parentesco el de consanguinidad, el de afinidad y el de Civil.

El consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, al respecto el jurista Rojina Villegas define de manera similar el parentesco por consanguinidad diciendo "Es el vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común "(18); es decir,

que tienen la misma sangre por provenir de un ascendiente común.

En dicho parentesco la línea es recta o transversal, recta son las personas que descienden inmediatamente unas de otras, pero tienen el mismo tronco.

La línea recta es ascendente o descendente. Ascendente lo que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede.

Descendente que liga al progenitor con los que de él proceden.

Asimismo cabe mencionar que la obligación familiar de alimentos descansa esencialmente en los lazos de parentesco de consanguinidad, tratándose de ascendientes, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, respecto de los padres es obligatoria y proporcional, puesto que ambos deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, como a la educación de éstos, existiendo una excepción en el sentido de que no están obligados el que se encuentre imposibilitado de los padres, la obligación

recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

En cuanto a los hijos a su vez tienen la obligación de dar alimentos a sus padres, bien por edad avanzada, vejez, imposibilidad para trabajar, también lo fija la ley, y a falta o por imposibilidad de los hijos tal obligación recae sobre los ascendientes más próximos en grado. Y a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos. Faltando los parientes antes indicados deberán administrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El parentesco por afinidad se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón, así los define nuestro código civil. Cabe precisar que surge entre personas que llegan a unirse a la familia en virtud del matrimonio.

En nuestro derecho el parentesco por afinidad, según se ha expuesto no reconoce la existencia al derecho de alimentos, es decir, entre afines no se da el derecho y la obligación a darse y pedirse alimentos como en

algunas obligaciones como la francesa entre el yerno y la nuera y sus suegros, o entre afines de primer grado.

El parentesco civil el que nace de la adopción, y sólo existe entre el adoptado y el adoptante por tal virtud sólo crean derechos y obligaciones originados de la filiación legítima entre padre e hijo consecuentemente la obligación de proporcionar alimentos, sólo existe entre ambos sin extenderse a los demás parientes.

Entre los parientes se establecen a la vez relaciones que dan origen a derechos y obligaciones que varían según que el parentesco sea consanguíneo, político ó civil.

Los efectos del parentesco producen diversos derechos, obligaciones e incapacidades.

Los principales derechos son el derecho a los alimentos, la patria potestad y la herencia.

Obligaciones que nacen del parentesco:

a) Los padres tienen la obligación de educar a sus hijos dándoles alimentos, educación y viceversa los hijos tienen un deber de respeto a sus padres.

b) Tienen la obligación los padres de proporcionar alimentos a sus hijos en términos de ley.

c) Los parientes más próximos tienen la obligación de alimentar a otros más necesitados y desempeñar el cargo de tutor.

En conclusión una consecuencia principal del parentesco es el derecho a alimentos, así como también lo son del matrimonio, por esto en este tipo de relación existe un deudor alimentario que de acuerdo a las legislaciones anteriores y vigentes este se haya en aptitud de satisfacer esa necesidad alimentaria y el acreedor es el ente que se encuentra necesitado.

La filiación viene a precisar y aclarar las diversas reglas en que se establece el parentesco esencialmente entre ascendientes y descendientes significando que el derecho que nace entre estos es producto de un hecho natural, por lo cual, si bien es

importante definirlo en los ámbitos citados no dejando de observar tal hecho biológico.

El ámbito natural surge del hecho de que un ser nace de otro previamente concebido y de este acto se crea tal relación.

La situación natural antes citada ha sido contemplada y regulada por nuestro derecho. Por lo que puede definirse la filiación como la relación que existe entre dos personas una de las cuales es padre o madre de la otra. (19).

La filiación puede ser legítima, natural o adoptiva la que da como resultado el parentesco de primer grado y su repetición las líneas o series de grados. Concluyendo la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo va a implicar derechos y obligaciones que se crean entre el uno y el otro.

La Legislación del Estado de Veracruz ha aportado diversos conceptos de derecho aún en nuestro código de la materia vigente.

El Código Civil de 1868 contempla en sus artículos correspondientes los conceptos anteriormente analizados pienso esencialmente puntualizar las coincidencias, diferencias o diversos derechos que a mi criterio no debían de haber dejado de ser observados en nuestra ley vigente por considerarlas importantes.

El artículo 219 a la letra dice " El padre y la madre están obligados a criar a sus hijos, educarlos y alimentarlos; mas no a dotarlos ni a formarles un establecimiento para contraer matrimonio o para cualquier otro objeto ". (20); dicho artículo establece una característica no observada y de trascendental importancia y que es contemplada por nuestra legislación vigente precisamente en nuestro numeral 239 que indica que los obligados a otorgar alimentos deberán también dotar a los hijos de gastos necesarios para la educación básica del alimentario y proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y a sus circunstancia personales.

Los siguientes artículos 220 y 221 designaban quienes tienen la obligación de otorgarse alimentos de forma recíproca, su contenido dice: "A falta de padre y madre, los ascendientes de ambas líneas, más próximos en

grado, tienen la obligación de alimentar a sus descendientes"(21); la obligación de dar alimentos es recíproca; los hijos y descendientes los deben a sus padres y ascendientes, de la redacción de los numerales antes citados, no se observa gran diferencia con sus análogos del Código Civil vigente, sin embargo lo estipulado por el artículo 234 del citado Código es más específico que el que estudiamos en este punto.

El artículo 222 indica "Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Si fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren posibilidad para darlos, el juez repartirá con proporción a sus haberes, la obligación entre ellos; pero si uno o algunos sólo fueren ricos y los demás pobres la obligación quedará sólo en totalidad en el o los que fueren ricos " (22). Es similar al artículo 242 de la legislación vigente complementado por el 243 que esencialmente establece que la obligación alimentaria va en proporción de la posibilidad del deudor.

El artículo 223 ordenaba " El obligado a dar educación y alimentos llena la obligación que le impone la ley asignando una pensión al acreedor alimentario, o

poniéndolo en pensión o incorporándolo a su familia"(23), lo dicho anteriormente es semejante al numeral 240 vigente, sin embargo el actual indica una circunstancia importante en el caso de que el acreedor alimentario tiene la posibilidad de negarse a ser incorporado a la familia, en tal razón el juez fijará la manera de administrar los alimentos.

El artículo 224 estipulaba "Cesa la obligación de dar alimentos; cuando el que los da deja de ser rico, o de ser indigente el que lo recibe, y debe reducirse proporcionalmente, si se minorra el caudal del primero o la necesidad del segundo"(24), tal artículo es limitado y la redacción actual del Código Civil vigente amplía los conceptos de cuando cesa la obligación de dar alimentos.

Ya que el artículo 251 del Código Civil vigente señala como otras causales además de las consideradas en el numeral de estudio la injuria, falta o daño grave realizadas por el acreedor en contra del deudor alimentario, cuando la dependencia de los alimentos surge de una conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo por el acreedor; o que el acreedor abandone sin falta justificada la casa del deudor.

El Código Civil de 1890 no reviste cambios importantes en relación al Código anterior, y asimismo en los artículos siguientes se establecía: El artículo 220 que al efecto mencionaba que a falta de padre y madre los ascendientes de ambas líneas más próximos en grados tienen la obligación de alimentar a sus descendientes; asimismo, el artículo 221 prevía que la obligación de darlos es recíproca y los hijos y descendientes los deben a sus padres y ascendientes; el artículo 222 menciona que han de ser proporcionados al caudal de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad de darlos el juez repartirá con proporción a sus haberes, la obligación entre ellos, pero si uno o alguno solo fueren ricos y los demás pobres la obligación quedará sólo en su totalidad en él o los que fueren ricos; artículo 223 El obligado a dar educación y alimentos, lleva la obligación que le impone la ley asignando una pensión al acreedor alimenticio ó poniéndolo en pensión ó incorporándolo en su familia; artículo 224 Cesa la obligación de darlos cuando el que los da deja de ser rico ó de ser indigente el que los recibe y debe reducirse proporcionalmente si se minora el caudal del primero ó la necesidad del segundo, sin embargo existe una particularidad muy importante que

señala el artículo 327 "La obligación contraída de darlos será eficaz para exigir su cumplimiento, más no para constituir prueba, ni aún presunción de paternidad o maternidad y tampoco para investigarla"(25), esencialmente establece que la obligación aceptada para dar cumplimiento a una obligación alimentaria no se va a constituir como prueba ni presunción de paternidad o maternidad, circunstancia que consideramos ineficaz ya que el aceptar la obligación alimentaria con un menor sea por parte del padre o de la madre podría ó debe considerarse que le está dando el trato de hijo en tal razón debería señalarse como procedente en su caso la demanda de reconocimiento de la paternidad.

El Código Civil de 1932 con sus reformas en sus artículos del 232 al 254 define que son los alimentos, quien tiene derecho a recibirlos y recíprocamente a otorgarlos, en virtud de lo cual los transcribimos para una mejor comprensión, significando que si bien la redacción es muy completa en cuanto al derecho encontramos una limitación procesal cuando se presenta la preferencia de alimentos que se va a dar a través de un juicio ordinario y no en la vía incidental que proporcionaría una mayor fluidez en beneficio del acreedor que conforme a derecho le corresponde tal

prestación. Precisamente en el capítulo II y que se refiere "De los alimentos" y en su artículo 232, estatuye categóricamente que la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, dicha reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo; puesto que las prestaciones dependen de la necesidad del que deba recibirlos y la posibilidad económica del que deba darlos así lo establece el artículo 242.

Nuestro Código vigente determina en forma clara y precisa, que persona o personas son las obligadas a cumplir con la prestación alimentaria, lo anterior lo comprenden los artículos del 233 al 237, además se determina que personas en una relación de parentesco ya sea consanguíneo, el de afinidad ó el civil están en condiciones y en posibilidades económicas de dar tales alimentos.

En su artículo 238 se contempla en una forma especial la obligación que surge entre el adoptante y el adoptado, si bien en el presente trabajo no se refiere a la relación que nace de la adopción no podemos sin embargo dejar de significar una situación importante.

Al actualizarse dicha relación el adoptado así como el adoptante toman el carácter de padre e hijo respectivamente, sin embargo tal relación se va a circunscribir exclusivamente a éstos, consecuentemente el adoptado en un caso dado no puede exigir alimentos a los ascendientes de su padre adoptivo ya sea en línea recta o colateral, como cuando existe un hijo nacido y reconocido por la madre ó bien que ambos progenitores reconozcan al hijo nacido, lo cual lo consideramos como algo justo.

El numeral 239 como quedó expresado en páginas anteriores los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Por cuanto hace a la forma de cumplir la obligación alimentaria deben atenderse a lo dispuesto por el artículo 240 y que puede ser mediante el pago de una pensión alimenticia consistente en una cantidad en dinero que deberá otorgar directamente el deudor al acreedor, ó incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, sin embargo el artículo 241 dice: "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se

trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando hay inconveniente legal para hacer esa incorporación" (26).

Como se señala en párrafos anteriores el artículo 242 señala en forma clara el derecho y la medida que debe observarse para cumplir la obligación alimentaria, asimismo los artículos 243, 244 indican reglas específicas cuando el acreedor alimentario tenga la posibilidad o exija a varios deudores el cumplimiento de la obligación en tal caso el juez dividirá entre éstos el importe a otorgar ó en su caso, determinará que sólo los que tengan posibilidades deberán cumplir con la multicitada obligación.

En el artículo 239 como se citó con anterioridad se definió en forma amplia y concreta que comprenden los alimentos, sin embargo el artículo 245 viene a complementar dicho numeral al definir ciertas hipótesis que no van a estar comprendidas dentro de dicha obligación porque es cierto que es obligación del deudor solventar los gastos necesarios para la educación básica y proporcionar al acreedor algún oficio, arte o profesión, sin embargo no es su obligación de éste el proveerle de capital para el ejercicio de estas.

C A P I T U L O I V

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

Las obligaciones derivadas del parentesco figura de un modo preminente la obligación alimenticia, que es recíproca, tal y como nuestro derecho lo prevee, pues el que la cumple, tiene a su vez el derecho de exigirla.

La obligación alimenticia deriva de dos hechos jurídicos: EL PARENTESCO Y EL MATRIMONIO y, como lo he dejado asentado en los puntos precedentes en el trabajo de investigación que hoy sustento, los alimentos son una obligación derivada del derecho a la vida que tiene todo ser humano que vincula en forma recíproca a quienes están ligados por virtud del matrimonio, la filiación o el parentesco en la forma en que el propio Código Civil de nuestro Estado lo establece.

La característica de reciprocidad a que me refiero, surge precisamente de la importancia que tienen ésta obligación para la subsistencia del acreedor alimentista y de que en ella se refleja la claridad y solidaridad de los deudores frente a las necesidades de aquel.

En este contexto de ideas se comprende la obligación frente a una persona de proporcionar en determinada etapa de su vida, los satisfactores básicos de sus necesidades, en otro momento cuando por su edad o circunstancias especiales no se valga por sí mismo, podrá exigir de aquel con quien estuvo obligado a su vez a darlos, las mismas obligaciones que por su reciprocidad le corresponde cumplir.

Por la propia naturaleza de este nexo es imposible que en un mismo momento dos personas sean entre sí acreedor y deudor, la reciprocidad a que se refiere el legislador necesariamente habla de la incapacidad de uno, y de las posibilidades del otro. En esto estriba precisamente la misma, pues no significa otra cosa más que la correspondencia o trato igualitario ante condiciones similares entre dos sujetos. Los alimentos comprenden, la comida, el vestido, la habitación, gastos necesarios para su educación y la asistencia en caso de enfermedad, y el obligado al dar alimentos debe de cumplir su obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario o en alguna de las formas en que nuestra propia legislación lo establece, ya que estos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos, y a las necesidades del que debe recibirlos. La

obligación de dar alimentos, puede ser exigida judicialmente por el acreedor en caso de que el deudor se niegue a cumplir con ella, ya que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Por su importancia los alimentos han sido tema de estudio de muchos juristas, dando cada uno definiciones similares, si no es que iguales. El maestro Rojina Villegas, define el derecho de alimentos diciendo: "Que es la facultad que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo del matrimonio o del divorcio en determinados casos". Rafael De Pina, define a los alimentos como: "Las asistencias que se prestan para el sostenimiento adecuado de una persona en virtud de disposición legal".

Entendemos estas definiciones como la obligación de alimentar, naciendo ésta de múltiples relaciones familiares que unas veces tienen su arranque en la propia naturaleza, y otras se originan por mandato de la Ley.

Actualmente por disposición expresa de la legislación, para ejercer acción para pedir alimentos

deberá hacerse por medio de un juicio ordinario civil, que por constar con tantas fases en su desarrollo procesal, casi siempre resulta ser demasiado largo e incosteable por los acreedores alimentarios, por tal motivo mi propuesta que hago en el presente trabajo de investigación es el derecho de preferencia que tengan los acreedores alimentarios para el pago de alimentos y que éste se haga através de un incidente, osea, en forma sumaria, en el que obtendría la resolución del juez en un tiempo breve, pues en este sus fases procesales son más cortas y que de acuerdo a la Ley Procesal Civil para el Estado, son de 3 días para la contestación del mismo, celebrándose únicamente una audiencia a los ocho días de haberse iniciado dicho incidente; para esto deberá adicionarse el artículo 539 del Código de Procedimientos Civiles vigentes, específicamente en el capítulo de incidentes de la siguiente manera: "El derecho de preferencia en materia de alimentos que tienen al acreedor alimentario debe promoverse en la vía incidental, en forma sumaria, a efecto de no lesionar sus intereses alimentarios".

CONCLUSIONES.

1a.- Por cuanto hace a los alimentos son inaplazables ya que se causan de momento a momento por lo que su cumplimiento debe ser en forma regular, razones por las cuales la justicia debe ser expedita y que satisfaga todo lo que comprende el concepto de alimentos.

Por otra parte, el artículo 101 del Código Civil para el Estado de Veracruz, menciona que los cónyuges y los hijos tratándose de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes si los hubieren para hacer efectivo este derecho.

2a.- Ahora bien, El derecho de preferencia al pago de alimentos que deberá en su caso ejercitar la esposa o los hijos, ante un juicio en trámite o ante una determinación vertida en una sentencia, necesariamente y por disposición expresa de la ley deberá hacerse a través de un juicio ordinario civil el cual logicamente se debe desahogar en todas sus fases procesales que de acuerdo a la práctica existente resulta demasiado largo en cuanto al tiempo y en algunas veces consecuencia de esto

incosteable por parte del acreedor, partiendo de que son nueve días para contestar la demanda, se ofrecen todas las pruebas establecidas por el artículo 235 del código Adjetivo Civil, y en algunas requieren preparación, recepción y desahogo, en tal razón , resulta justo y procedente que el derecho de preferencia en mención se haga efectivo a través de un incidente (EN FORMA SUMARIA) , ya que sus fases procesales son más cortas, de acuerdo a la ley son tres días para contestar el incidente y solo existe una audiencia que se celebrará a los ocho días de promovido el incidente.

3a.- Es procedente indicar que en la práctica no se señala precisamente en este término la audiencia en mención , la mayoría de los casos, por el cúmulo de trabajo que tienen los Tribunales civiles, sin embargo, el ser una sola audiencia ya por solo este hecho hablamos de una agilidad procesal, recibiendo las pruebas ofrecidas y pronunciándose resolución, en el incidente no son admisibles las pruebas que requieren preparación , por la rapidez con que es tramitado, toda vez que la calidad del cónyuge o de hijo es acreditable con el acta de matrimonio o nacimiento según sea el caso, que son documentos públicos y hacen prueba plena.

4a.- Concluyo, entonces, el presente trabajo con el propósito de que se debe adicionar el artículo 539 del código Procesal Civil específicamente en el capítulo de incidentes el cual pudiera reducirse de la siguiente manera:

"El derecho de preferencia en materia de alimentos que tiene el acreedor alimentario debe promoverse en la vía incidental en forma sumaria a efecto de no lesionar sus intereses alimentarios".

B I B L I O G R A F I A

O B R A S

- BAÑUELOS sánchez, Froylan; El Derecho de alimentos y Tesis jurisprudenciales ; Primera Edición; México, D.F., Ed. Orlando Cárdenas V., 1986.
- BAZARTE Cerdán, Willebaldo; Los incidentes del Procedimiento Civil Mexicano; Primera Edición; Librería Carrillo Hnos. e Impresoras; 1982.
- BECERRA Bautista, José; El Proceso Civil Mexicano. Undécima Edición; México; Ed. Porrúa, S.A. 1984.
- BONNECASE Julien; Elementos de Derecho Civil; Tomo I; Puebla, Pue., Ed. Cájica Jr. 1945.
- DE PINA Rafael; Elementos de Derecho Civil Mexicano; Decimotercera Edición; México; Vol. I; Ed. Porrúa, S.A. 1983.
- DE PINA Rafael, Castillo Larrañaga, José; Derecho Procesal Civil; Décima Edición; México; Ed. Porrúa S.A., 1974.
- DE PINA Rafael, De Oina Vara, Rafael; Diccionario de Derecho; Décimo séptima Edición; México; Ed. Porrúa, S.A., 1991.

- Diccionario de Derecho Privado. Tomo I; Ed. Labor, S.A.
Enciclopedia Jurídica Omega. Argentina. Ed. Bibliográfica
Argentina; Tomo I.
- ESCRICHE, Joaquín ; Diccionario Razonado de Legislación y
jurisprudencia.
- IBARROLA, Antonio; Derecho de Familia; Tercera Edición;
México; Ed. Porrúa, S.A., 1984.
- MANSERA y Navarro, José Ma., Comentarios al Código Civil
Español. Tomo I.
- MAZEAUD, Henri y Jean; Lecciones de Derecho Civil. La
Familia, organización de la familia,
Disolución y disgregación de la familia.
Traduc. Luis Alcalá Zamora; Primera Parte,
Vol. IV; Buenos Aires; Ediciones Jurídicas
Europeo Americanas; 1959.
- PALLARES, Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil;
Séptima Edición; México, Ed. Porrúa, S.A. 1973.
- PLANIOL, Marcel, Ripert, Jorge; Tratado Práctico de
Derecho Civil Francés. Habana; Tomo II; Ed.
Cultural, S.A., 1946
- ROJINA Villegas, Rafael; compendio de Derecho Civil.
Introducción, personas y familia; Tercera
Edición , Tomo I; México, D.F., Ed. Porrúa,
S.A., 1967.

ROJINA, Villegas, Rafael; Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia; Tomo II; Sexta Edición; México; Ed. Porrúa, S.A., 1983.

L E G I S L A C I O N E S

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexta Edición; México, D. F. Ed. Trillas, 1988.

Legislación Napoleónica.

Código Civil para el Estado de Veracruz; Sección Tercera; 1868.

Código Civil para el Estado de Veracruz. 1890.

Código Civil para el Estado de Veracruz; Tercera Edición; Puebla, Pue., Ed. Cajiga, S.A., 1987.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado L. y S. de Veracruz; Tercera Edición ; Puebla, Pue., Ed. Cajiga, S.A., 1990.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Ibarrola Antonio. Derecho de Familia. Edit. Porrúa, S. A. México 1984. Pág. 131
- 2.- Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Edit. Porrúa. México D. F. 1967 Pág. 261.
- 3.- De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho Edit. Porrúa, S. A. México 1991. Pág. 76
- 4.- Enciclopedia Jurídica Omega. Tomo I. Edit. Bibliográfica Argentina. Pág. 645
- 5.- Diccionario de Derecho Privado. Tomo I Edit. Labor S. A. Pág. 130
- 6.- Mazeud Henri y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Edit Europea Americana. Buenos Aires 1959. Pág. 147.
- 7.- Planiol Marcel, Ripert Jorge. Tratado Practico de Derecho Civil Francés. Tomo II. Edit. Cultural, S.A. Habana 1946. Pág. 21
- 8.- Legislación Napoleónica, Ecriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Pág 138
- 9.- Manzera Navarro y Navarro José María. Comentarios del Código Civil Español Pág. 125 Tomo I
- 10.- De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano. Volumen I Edit. Porrúa S.A. Decima Tercera Edición, México

1983. Pág. 34

11.- Ob. Cit.

12.- Código Civil para el Estado de Veracruz. Edit.
Cajica, S.A. Tercera Edición. Puebla

13.- Bonnacase Cit. Rojina Villegas Rafael. Compendio
de Derecho Civil. Tercera Edición. México, D.F.
1976. Pág. 202

14.- Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano.
Derecho de Familia. Tomo II. Pág.24

15.- Jossierand Cit. Por De Pina Vara Rafael. Elementos
de Derecho Civil Mexicano Vol. I Decimo Tercera
Edición Edit. Porrúa. México 1983. Pág. 303

16.- De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I
Edit. Porrúa Decimo Tercera Edición. México 1983
Pág. 304

17.- Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano
Tomo II Edit. Porrúa S.A. Sexta Edición México
1983. Pág. 592

18.- Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano
Tomo II Edit. Porrúa S.A. Sexta Edición México
1983. Pág. 592

19.- Código Civil para el Estado de Veracruz, Tercera
Edición 1868 Pág. 74

20.- Ob. Cit. Pág. 74

21.- Código Civil. 1868. Pág. 74

- 22.- Ob. Cit.
- 23.- Código Civil 1868. Pág. 75
- 24.- Código Civil para el Estado de Veracruz. 1890.
- 25.- Código Civil Pág. 76
- 26.- Ob. Cit.
- 27.- Escriche Joaquín Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Tomo II Pág. 977
- 28.- De Pina Rafael, Castillo Larrañaga José Derecho Procesal Civil Edit. Porrúa S.A. Decimo Tercera Edición México 1974 Pág. 382
- 29.- Becerra BNautista José. El Proceso Civil Mexicano. Edit. Porrúa S.A. México. 1974 Undecima Edición Pág. 28
- 30.- Pallares Eduardo. Diccionario Procesal Civil. Decimo Quinta Edición Edit. Porrúa 1983 Pág. 230
- 31.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Trillas Sexta Edición Pág. 17
- 32.- De Pina Rafael. Diccionario de Derecho Pág. 117
- 33.- Becerra Bautista José El Proceso Civil en México Edit. Porrúa S.A. Undecima Edición México 1984 Pág. 154
- 34.- Ley Primera Titulo 22 Parte Tercera Cit. Pot. Eduardo Pallares Derecho Procesal Civil Pág. 420
- 35.- Rocco Hugo Derecho Procesal Civil Pág. 279
- 36.- Poallares Eduardo Ob. Cit. Pág. 422

- 37.- Bazarte Serdán Willebaldo Los Incidentes en el
Porcedimiento Civil Mexicano, Librería Carrillo
Hermanos e Impresores 1482 Primera Edición Pág. 7
- 38.- Bazartes Serdán Willebaldo Ob. Cit. Pág. 9
- 39.- Ob. Cit. Pág. 9
- 40.- Ob. Cit. Pág. 12
- 41.- Ob. Cit. Pág. 9